

Iniciativa y artículos no citados en ella sobre los que se proponen modificaciones	Comentarios
<p>Artículo 1o.-...</p> <p>Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.</p> <p>Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.</p>	<p>Se recomienda no hacer modificación alguna al artículo, porque se entiende que los principios a que se alude rigen en todo procedimiento jurisdiccional y con mayor amplitud, pues no sólo aplican para proteger acreedores ni se limita la protección al detrimento del patrimonio de la concursada; no hay necesidad de que estén integrados formalmente en el ordenamiento jurídico, máxime que se hace una lista incompleta, pues la propuesta en la iniciativa pasa por alto la mención de principios básicos que rigen al procedimiento concursal como los de universalidad y el de par conditio creditorum.</p> <p>Si se insiste en la inserción de modificación, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 1o.-...</p> <p>Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.</p> <p>En el proceso regulado en esta Ley deben observarse los principios que rigen al concurso mercantil, asimismo el juez y los demás sujetos que intervienen en él, deberán actuar, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe."</p>
<p>Artículo 3°.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.</p>	<p>No se menciona este artículo en la iniciativa, pero conforme al sentido de la reforma, se propone precisar la redacción de este artículo para orientar el sentido del convenio y en congruencia con la segunda parte del artículo, donde se establece algo equivalente para el caso de quiebra.</p> <p>La redacción propuesta es:</p> <p>" Artículo 3°.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos, para el pago de sus créditos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos."</p>
<p>Artículo 4o.-...</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Auditor externo, al profesional titulado de la contaduría pública que reúne las características a que se refiere el artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>II. ...</p>	<p>Fracción I Bis que se propone adicionar en la iniciativa: Se sugiere suprimirla atenta la propuesta de que sólo se practique visita de verificación en caso de demandas, no así cuando el procedimiento inicie con solicitud, como se menciona en los comentarios a los artículos 20 en su fracción I y sus 2 últimos párrafos, en los párrafos segundo y tercero del artículo 24, en el artículo 30 y en la propuesta que se hace en la iniciativa de adición de la fracción I bis del artículo 4º., de la fracción X del art. 20, y en las partes conducentes del último párrafo del art. 29 y del art. 41.</p>

<p>III. ... III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley; IV. ... IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles; V. ... VI. ...</p>	<p>Atento el comentario anterior, el texto quedaría así: El texto quedaría así: "Artículo 4o.-... I. ... II. ... III. ... III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley; IV. ... IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles; V. ... VI. ..."</p>
<p>Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar al juez acceso a la información sobre el mismo. En los casos no previstos por esta Ley, el juez determinará los supuestos en los que proceda el acceso a la información solicitada, velando siempre por la protección de datos personales y la demás información reservada o confidencial conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>Párrafo primero de la iniciativa: Se sugiere eliminar lo que se propone modificar, pues no es recomendable establecer en ley una limitante a la autonomía del Juez, y menos aún en la forma en que se redacta, porque da lugar a que se interprete que la causa de responsabilidad a que se hace referencia en el mismo párrafo, sólo operará para cuestiones de plazos y términos y no para otras muchas circunstancias que el juez no debería realizar.</p> <p>Párrafo segundo de la iniciativa: Se sugiere eliminar el párrafo que se propone incluir, ya que tal vez inducidos por la naturaleza de interés público que se atribuye a la Ley de Concursos Mercantiles, se confunde con circunstancias de publicidad que, eventualmente, debe darse a ciertas actuaciones habidas en el procedimiento y, contrario al principio de reserva que rige a los juicios mercantiles, en los que sólo pueden intervenir aquellos que acrediten tener interés legítimo, se llega al absurdo de afirmar que "El procedimiento de concurso mercantil es público...". Es dudosa su pertinencia, pues desequilibra el tratamiento que se da a quienes intervienen, ya que el concurso mercantil, como todo procedimiento, contempla actos que deben cumplirse en ciertos plazos, los cuales corren a partir de que opera la notificación conforme al sistema de publicidad procesal, por lo que los acuerdos, etc. deben conservar carácter reservado; de lo contrario, quien revise el expediente sin identificarse, alegando ser "cualquier persona" dispone de un plazo mayor para</p>

<p>En caso de que se requieran copias de la información solicitada, éstas se expedirán en versiones públicas y a costa del solicitante.</p>	<p>desahogos de vista, ejercicio de derechos, etc. que aquellos que sean notificados formalmente. También, abre la posibilidad de que accedan a información confidencial.</p> <p>Párrafo tercero de la iniciativa: Se sugiere eliminar el párrafo que se propone incluir, ya que conforme al artículo octavo del texto vigente, para el tema copias opera supletoriamente el artículo 1067 del Código de Comercio, que expresa con detalle las variables en cuanto a requisitos para solicitar, tipo de constancia que debe dejarse en el expediente, casos de intervención de quien tenga un interés contrario, casos en que se requiere decreto judicial y casos en que no, etc., tanto respecto de a) la expedición de copia simple o fotostática, b) la expedición de copias certificadas de lo que obre en juicio y c) de la expedición de copias o testimonios de lo que no esté a disposición del público, en tanto que el párrafo que se propone refleja desconocimiento de múltiples variables.</p>
<p>Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el presente artículo y en el artículo 15 Bis.</p> <p>Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil aquellos Comerciantes que formen parte del mismo grupo societario. Para la declaratoria conjunta del concurso mercantil resultará suficiente con que uno de los integrantes del grupo se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis, y dicho estado coloque a uno o más de los integrantes del grupo societario en la misma situación.</p> <p>Tratándose de empresas deudoras integrantes de un grupo que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo inmediato anterior, su acreedor o acreedores podrán demandar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil de una o varias de estas.</p> <p>Quienes por cualquier acto jurídico garanticen las obligaciones de un Comerciante, exista o no un grupo societario, pueden solicitar su concurso</p>	<p>Sobre el concepto general de la iniciativa: Requiere amplia reflexión qué tan benéfico o contraproducente puede resultar para los acreedores, el que, con la amplitud propuesta, la declaración de concurso mercantil de una sociedad integrante de un grupo, acarree el mismo estado a otras integrantes del grupo, cuando se trata de un acreedor que pretendió extender la expectativa de cobro de su crédito con los bienes de una empresa sana que forma parte de un grupo, en el que un integrante incurre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.</p> <p>Párrafo primero de la iniciativa: se sugiere suprimir la última parte de la frase que modifica, o sea, "... y en el artículo 15 bis", por las razones asentadas en los comentarios al 15 bis.</p> <p>Párrafo segundo, tercero y cuarto de la iniciativa: en todo caso, respecto de los párrafos que se propone adicionar, se sugiere redactarlos de una manera más ágil que en la iniciativa y permitiendo coordinar la solución de concursos del deudor principal y del solidario, que se llevan simultáneamente y que el texto vigente no permite acumular porque uno o varios no son sociedades o bien, porque a pesar de su relación no se cubre el parámetro para considerarlos controladora-controlada; se busca evitar que se dicten por diferentes jueces decisiones contradictorias sobre exigibilidad, monto, etc., de un mismo crédito, por ejemplo: "podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil, o ser demandados, dos o más comerciantes, cuando por lo menos el cincuenta por ciento de sus pasivos se identifica respecto acreedor y origen del crédito, aún cuando el carácter con el que son deudores no sea el mismo ni exista entre ellos relación de control. Cada uno de los comerciantes debe encontrarse dentro de los supuestos de los</p>

mercantil para que lo tramiten en conjunto con el de su garantizado, siempre y cuando se acredite que la ejecución de la garantía los ubica en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11o 20 Bis de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se trate de una sociedad residente en México;

II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y

III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades

artículos 10, 11 o 20 bis."

Es importante conservar la frase que en la iniciativa se elimina, de que los procedimientos de cada concursado se llevarán por cuerda separada, para agilizar el seguimiento procesal, pues en ellos puede haber diferentes incidentes para trámite de separatorias, declaración de actos en fraude de acreedores, etc., sin que se afecte la posibilidad de una solución en común. Para ello, se sugiere insertar un cuarto párrafo adaptando la redacción vigente, que diga: **"Los procedimientos acumulados se llevarán por cuerda separada, sin perjuicio de que pueda adoptarse un convenio concursal único si así lo deciden sus suscriptores"**.

Penúltimo párrafo de la iniciativa: Se sugiere suprimirlo y seguir la regla general de que en toda acumulación se privilegia el juzgado que previno en el conocimiento, o bien, decirlo así expresamente, pues la redacción que se propone sugiere que será fuente de promociones de incompetencia. Las cuestiones de competencia deberían estar en un solo artículo, el 17, y no remitir o salvar casos específicos, por lo que se sugiere trasladarlo a ese artículo.

Último párrafo de la iniciativa: 1.- Se sugiere suprimirlo, pues se reitera la pertinencia de conservar el trámite por cuerda separada. No se explica la disyuntiva "... del o de los concursados ..." en un artículo que prevé el trámite de concursos mercantiles acumulados. 2.- Sobre todo, es necesario suprimir la adición de la parte relativa a la propuesta de un solo Especialista a propuesta del o los concursados, pues a) no se justifica la razón para contrariar el Título Décimo Tercero de la Ley, que se conserva igual en la iniciativa, donde se prevé la forma de designación remitiendo a reglas de carácter general que emite Ifecom, cuyo ajuste es más ágil que el trámite legislativo, precisándose que la fracción vii de la regla 30 de las vigentes reglas, publicadas en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2009, ya prevé la posibilidad de nombrar a un solo especialista y los casos en que ello puede ocurrir; b) no concede garantía de audiencia a acreedores, sino que se trata de algo que pueden proponer solo los comerciantes solicitantes e incluso uno de ellos, pese a que ya está declarado el concurso en etapa de conciliación y hasta encontrarse en quiebra, pues la iniciativa se refiere a nombramientos de visitador, conciliador y síndico; c) puede haber contradicción de intereses entre los concursados, por ejemplo, cuando se hace pago por un deudor solidario de la deuda a cargo del deudor principal, el primero está legitimado para repetir a fin de obtener de la Masa del deudor principal la cuota concursal que le corresponda, a fin de pagar lo mejor posible a sus propios acreedores, que no coinciden en su totalidad con el de otras concursadas

<p>que a su vez sean controladas por la misma controladora.</p> <p>Asimismo, para efectos de los dispuesto en este artículo, se entenderá que integran un grupo, cuando la sociedad mercantil controladora, con independencia de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II anteriores, así como en el párrafo inmediato anterior, tenga la capacidad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas del Comerciante, ya sea a través de la propiedad de las acciones representativas de su capital social, por contrato o a través de cualquier otra forma.</p> <p>Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales la sociedad con el mayor pasivo en relación con el resto de las sociedades y, si se trata de un grupo, el de la sociedad controladora o, en supuestos en que el concurso mercantil no se solicite respecto de ésta, el de la sociedad de mayor pasivo del grupo.</p> <p>En los casos previstos en este artículo, la solicitud o demanda de declaración conjunta de concurso mercantil se sustanciará bajo un mismo procedimiento, pudiéndose a elección del o de los concursados designarse a un sólo visitador, conciliador o síndico para los efectos de esta Ley.</p>	<p>acumuladas, etc.; d) nada dice acerca del caso en que una parte de las concursadas quiera un solo Especialista y otra parte prefiera que sea diferente, ¿Quién dirime la diferencia, bajo qué procedimiento y oportunidad?. 3.- Sobre todo, resulta una fuente de problemas la propuesta de un solo visitador, considerando que los comerciantes pueden encontrarse en diferentes Estados y resulta caro el traslado, viáticos, etc. del Especialista y su equipo de auxiliares durante 15 días o un mes.</p>
<p>Artículo 15 Bis.-Los concursos mercantiles declarados conjuntamente se tramitarán sin consolidación de las Masas. Excepcionalmente, podrá consolidarse la Masa de dos o más concursados cuando exista un grado tal de interrelación de los patrimonios de estos que no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora</p>	<p>Segunda parte de lo propuesto en la iniciativa ("... Excepcionalmente ... demora injustificada"): Se sugiere suprimir, pues siempre es posible el deslinde, así sea de la parte alícuota que les corresponda. Introduce discrecionalidad al hablar de "un gasto" y "demora injustificada" sin parámetros para medir su gravedad, lo que puede conducir a abusos en grave perjuicio de acreedores, sobre todo ante lo propuesto como adición en el artículo 15; por ejemplo: un acreedor puede tener garantía real sobre la Masa de una concursada y con la facilidad que se introduce en el art. 15, fácilmente se declara el concurso de otra respecto de quien no tiene garantía real y tiene numerosos</p>

<p>injustificada.</p>	<p>trabajadores, se acumulan, consolidan y como consecuencia el crédito laboral cobra con preferencia a la garantía real, con ambas Masas. La primera frase puede ser parte del artículo 15, y así se incluye en la redacción propuesta en la celda anterior, eliminándose por tanto el 15 Bis.</p>
<p>Artículo 16.- Las sucursales o subsidiarias de nacionalidad mexicana de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil. Tratándose de las sucursales, la declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales. Respecto de las empresas subsidiarias, el concurso mercantil se tramitará de conformidad con las disposiciones de esta Ley y, en su caso, en términos del Título Décimo Segundo.</p>	
<p>Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo por lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley.</p> <p>En el caso de las solicitudes o demandas de concurso mercantil que se promovieren por o en contra de sociedades controladoras, habiéndose ya promovido un concurso mercantil de sus controladas o bien, las solicitudes o demandas de concurso mercantil promovidos o demandados a sociedades controladas, habiendo iniciado el trámite de un concurso mercantil de la sociedad o sociedades controladoras, será competente el juez ante el cual se tramitan esos concursos mercantiles, bastando promover la solicitud o demanda subsecuente ante el mismo para su admisión.</p> <p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, a que se refiere</p>	<p>Las cuestiones de competencia deberían agruparse en este artículo, que en el texto vigente regula el tema, sin remitirse o salvar casos específicos.</p> <p>Se propone a) conservar el primer párrafo en su actual redacción (regla general) eliminando la salvedad que se propone adicionar; b) insertar como segundo párrafo una adición para el caso de concurso de varios comerciantes, cuando inician en conjunto y además, cambiar la mención de "sociedad" sustituyéndola por "comerciante", atendiendo a lo señalado por la fracción II del artículo 4 cuyo texto no se propone cambiar y que define lo que es un comerciante para efectos de esta ley, incluyendo personas físicas y morales; c) ajustar el párrafo que en la iniciativa se adiciona como segundo del artículo 17, para el caso de concurso de comerciantes que se tramitarán en forma conjunta pero que inician en forma sucesiva, también sustituyendo "sociedad" y en su lugar anotando "comerciante" y d) se propone agregar dos párrafos finales, conforme al comentario que se hace al artículo 166 Bis.</p> <p>Quedaría en la siguiente forma: "Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio. Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el comerciante con el mayor pasivo en relación con el resto de los comerciantes y, si se trata de un grupo, el de la sociedad controladora o, en supuestos en que el concurso</p>

<p>el artículo 166 Bis, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p> <p>Igualmente, el incidente de cumplimiento forzoso del convenio a que se refiere el último párrafo del artículo 166 Bis, se promoverá ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.</p>	<p>mercantil no se solicite respecto de ésta, el de la sociedad de mayor pasivo del grupo.</p> <p>En el caso de las solicitudes o demandas de concurso mercantil que se promovieren por o en contra de dos o más comerciantes, habiéndose ya promovido un concurso mercantil de una u otras comerciantes con las cuales guarden relación en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de esta Ley, será competente el juez ante el cual se tramite el concurso mercantil previamente iniciado, bastando promover la solicitud o demanda subsecuente ante el mismo para su admisión.</p> <p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, a que se refiere el artículo 166 Bis, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p> <p>Igualmente, el incidente de cumplimiento forzoso del convenio a que se refiere el último párrafo del artículo 166 Bis, se promoverá ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva."</p>
<p>Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.</p> <p>La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario</p>	<p>La fracción I ("los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley") no forma parte de la iniciativa, pues sobre ella no se propone modificación ni adición, pero al respecto se destaca que cuando un comerciante se encuentra obligado conforme a la legislación fiscal a auditar sus estados financieros, e incumple, ya es sujeto de sanciones específicas previstas en otros ordenamientos legales. Indebidamente el texto vigente de esta fracción, que se mantiene en la iniciativa, introduce una sanción adicional, de especial gravedad porque consiste en denegarle acceso a la administración de justicia, al exigir se presenten auditados a fin de dar trámite a su solicitud, pese a que la omisión ya tiene una sanción diferente, a que una declaración de concurso mercantil tiene motivación independiente y a que esa exigencia es contraria a la difícil situación financiera del comerciante, obviando facilitar tal acceso, eliminar trámites y requisitos innecesarios y bajar los costos que deben soportar los litigantes, por lo que se sugiere derogar la fracción I.</p> <p>En relación con la fracción VI y con los 2 últimos párrafos, la iniciativa no propone modificación o adición, pero se estima respecto del tema a que se refieren, consistente en la visita de verificación en caso de solicitud del propio concurso, que su permanencia, aunada a las propuestas de adición y modificación contenidas en la</p>

en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. al IV. ...

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24;

VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;

VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley;

IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley; y

X .En aquellos casos en que el Comerciante esté obligado a dictaminarse en términos de las disposiciones fiscales aplicables, podrá solicitar al Auditor Externo el dictamen de incumplimiento

iniciativa, llevan a confusión y variables innecesarias, como se desprende de los artículos 10, 20 fracciones I y X y los 2 últimos párrafos, 29, 30 y 41: a) en caso de demanda sí se lleva a cabo visita de verificación; b) en caso de solicitud planteada por un comerciante sin obligación de dictaminar sus estados financieros, sí se lleva a cabo visita; c) en caso de solicitud planteada por un comerciante con obligación de dictaminar sus estados financieros, que no obtuvo el dictamen de su auditor externo, de incumplimiento generalizado, sí se lleva a cabo visita; d) en caso de solicitud planteada por un comerciante con obligación de dictaminar sus estados financieros, que sí obtuvo el dictamen de su auditor externo sobre incumplimiento generalizado, pero el auditor no lo ratificó ante la presencia judicial, sí se lleva a cabo visita; e) en caso de solicitud planteada por un comerciante con obligación de dictaminar sus estados financieros, que sí obtuvo el dictamen de su auditor externo sobre incumplimiento generalizado, y además, auditor acudió al juzgado a ratificarlo, no se lleva a cabo visita. A fin de agilizar el procedimiento, evitar confusiones y eliminar gastos por honorarios de visitador, reiterándose el comentario que con mayor amplitud se hace al artículo 29, se propone sólo haya visita de verificación en caso de demanda y que en todos los casos en que se plantee solicitud del propio concurso, ella se elimine, por lo que se sugiere **derogar en el artículo 20 la fracción I y los 2 últimos párrafos, modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 24 y el artículo 30, eliminar la propuesta que se hace en la iniciativa de adición de la fracción I Bis del artículo 4º., de la fracción X de este art. 20, y de las partes conducentes del último párrafo del art. 29 y del art. 41.**

Por lo que se refiere al texto de la iniciativa, se comenta:

Fracción IX de la iniciativa: se propone suprimir la parte final, pues parece que se considera que sólo se conserva la unidad económica cuando se está en etapa de conciliación y que se identifica erróneamente quiebra con liquidación; en caso de que no se acepte lo anterior, a fin de guardar congruencia se propone por lo menos suprimir la excepción agregada en su última parte, por las siguientes razones: a) en congruencia con el Capítulo II del Título Sexto, que prevé, sin cambios en la propuesta de reforma, la conservación de la empresa en etapa de quiebra, privilegiando su venta como negocio en marcha; b) en congruencia con 262-V que permite la celebración de convenios durante la etapa de quiebra; c) aún en caso de que se enajene la totalidad de la Masa y se aplique el producto al pago de los créditos reconocidos, no se liquida la concursada y el comerciante puede reanudar operaciones, adquirir nuevo activo, etc., lo que permite a los acreedores que no cobraron todo su crédito iniciar posteriormente acciones individuales, de acuerdo con los artículos 235, 236 y 264 sobre cuyos textos la iniciativa no propone modificación.

generalizado en el pago de sus obligaciones por el que se confirmen cualquiera de las condiciones que al efecto prevé el artículo 10 de la Ley, en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Ley.

...

...

Fracción X de la iniciativa: al final del segundo párrafo del artículo, que se conserva, dice que los documentos listados "... deberán acompañarse...", en tanto que esta fracción alude a un segundo dictamen de su auditor que es potestativo obtener. La misma fracción sólo exige que se anexe, en su caso, ese documento, pero el último párrafo que se propone adicionar al artículo 29 agrega el requisito de que sea "debidamente ratificado" ante la presencia judicial" para que permita omitir la visita de verificación.

Conforme a lo sugerido, tanto respecto de aspectos que no toca la iniciativa, como acerca de puntos a los que sí se refiere la misma, el texto quedaría como sigue:

" Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá **ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos** el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. Se deroga

II. al IV. ...

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;

VI. Se deroga;

VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;

VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título

	<p>Sexto de esta Ley; y IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa. ... Se deroga. ... Se deroga."</p>
<p>Artículo 20 Bis.- El Comerciante podrá también solicitar el concurso mercantil, manifestando bajo protesta de decir verdad, que es inminente que se encuentre dentro de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 10 o, en su caso, de los referidos en el artículo 11 de esta Ley, explicando los motivos. Se entenderá que el Comerciante caerá de manera inminente en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones cuando se presuma que cualquiera de dichos supuestos se actualizará de manera inevitable dentro de los noventa días siguientes a la solicitud. En este caso, el Comerciante deberá realizar la solicitud de declaración de concurso mercantil conforme a lo previsto en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 21.-...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán solicitar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los</p>	<p>Párrafos que se adicionan en la iniciativa: Se propicia un perjuicio a los acreedores, pues el Comerciante que busca ir a concurso omitiendo exhibir la información que ordena el artículo 20, puede gestionar el hacerse demandar por un acreedor; en consecuencia, se propone eliminar lo adicionado. Aún en el supuesto de que el demandante no tenga dependencia del concursado, no es prudente que un solo acreedor (el demandante) esté en aptitud de decidir que no se desarrolle la etapa de conciliación. Atento lo anterior, se sugiere no adicionar los dos párrafos que propone la iniciativa.</p> <p>En caso de que se conserve lo que se propone adicionar en la iniciativa, en congruencia con los artículos 9, 21, 23, etc., cuyos textos no se propone modificar en lo conducente, y especifican que el escrito inicial del acreedor es demanda, no solicitud, se sugiere modificar para anotar "... podrán demandar el concurso ..." y "... no se allane a la demanda a que se ...".</p>

<p>términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, o en su caso, en concurso mercantil en etapa de quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.</p>	<p>Fracción VI de la iniciativa: se reitera el comentario al artículo 21, por lo que se sugiere omitir la parte que se propone adicionar en la iniciativa.</p> <p>Para el caso de que se conserve la propuesta de adicionar párrafos en el artículo 21, para que no sólo pueda solicitarse sino también demandarse la declaración de concurso con apertura de la etapa de quiebra, se propone mejorar la redacción, pues el texto de la iniciativa erróneamente parece identificar la declaración de concurso con la apertura de la etapa de conciliación, cuando, conforme al artículo 2º, se está en concurso mercantil en etapa de conciliación o igualmente, se está en concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>El texto propuesto, para el caso de subsistir lo señalado, sería: "Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Expresar su pretensión de que, de declararse en concurso mercantil al Comerciante, el procedimiento se inicie en etapa de conciliación o de quiebra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley."</p>
<p>Artículo 23.-...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.</p>	<p>Último párrafo: no aplica un determinado plazo por lo que se refiere a demandas, las cuales no tienen término de presentación que se compute de momento a momento. Lo relativo a promociones de término sería pertinente reubicarlo en el artículo 6 de la presente ley, si se estima que no se ocupa de ello el Código de Comercio o el Federal de Procedimientos Civiles.</p>
<p>Artículo 23 Bis.- Quienes soliciten o demanden la declaración de concurso mercantil en términos de los artículos 20 y 21, respectivamente, podrán hacerlo presentando su escrito en forma impresa o electrónica. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	

<p>En cualquier caso, sea que las partes soliciten o demanden el concurso en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.</p> <p>Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que se presenten de conformidad con esta Ley, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad.</p>	
<p>Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.</p> <p>Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en</p>	<p>No se menciona este artículo en la iniciativa este, pero se propone ajustar la redacción de su primer párrafo para eliminar diferencias de interpretación acerca de la prevención para subsanar deficiencias y con ello evitar el desperdicio de esfuerzo, tiempo y gastos que implica el inicio de un nuevo juicio para corregir o completar.</p> <p>Párrafos segundo y tercero. se propone eliminar la mención de solicitud, en congruencia con la propuesta cuyas razones se expresan con amplitud en el comentario al artículo 29, consistente en que sólo se practique visita en caso de demanda, no de solicitud, lo que impacta en los artículos 20 en su fracción I y sus 2 últimos párrafos, en los párrafos segundo y tercero del artículo 24, en el artículo 30, en la propuesta que se hace en la iniciativa de adición de la fracción I Bis del artículo 4º., de la fracción X del art. 20, y en las partes conducentes del último párrafo del art. 29 y del art. 41.</p> <p>La redacción propuesta es:</p> <p>" Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará siempre deberá dictar acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de</p>

<p>que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>...</p>	<p>no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.</p> <p>Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil."</p>
<p>Artículo 25.- El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se regirán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio.</p>	<p>No se le menciona en la iniciativa, pero conforme a los comentarios que se hacen al artículo 37, relativo a unificar en un artículo el tema de precautorias, se sugiere que se derogue.</p> <p>El texto sugerido es:</p> <p>"Artículo 25.- Se deroga."</p>
<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.</p> <p>El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.</p> <p>Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho</p>	<p>En la iniciativa no se propone modificar el segundo párrafo, que dice "El juez, a solicitud del comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.", pero conforme a los comentarios que se hacen al artículo 37, se sugiere que se derogue.</p> <p>El párrafo cuarto: "Al día siguiente de que venza el plazo ... deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso ...", no se menciona este aspecto en la iniciativa porque ésta no propone su modificación, sin embargo, se sugiere suprimir la palabra "definitiva" porque no corresponde a la naturaleza de esa sentencia, que sólo establece el tipo de procedimiento en que se actuará; la jurisprudencia y doctrina establecen como definitiva la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, que define las obligaciones del concursado.</p> <p>En consecuencia se propone el siguiente texto:</p> <p>" Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III del</p>

<p>convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.</p> <p>Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.</p> <p>... Se deroga</p> <p>Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.</p> <p>Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes."</p>
<p>Artículo 28.- El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.</p>	<p>No se menciona el artículo en la iniciativa, dado que sobre él no se propone modificación o adición; sin embargo, se proponen ajustes al primer párrafo, por una parte, para suplir la omisión respecto del Ministerio Público, quien conforme al artículo 21 también se encuentra legitimado para demandar, no solo los acreedores y, por otra parte, a fin de definir el desistimiento como un trámite que sólo puede efectuarse antes de la declaración de concurso, como ya se desprende de su texto al indicar que podrán desistir de su solicitud o demanda, por lo que una vez decidida la petición no ha lugar a desistirse, pero ello se contradice al aludir al conciliador, quien sólo opera una vez declarado el concurso. La terminación una vez hecha la declaración ya se detalla en el texto vigente del art. 262.</p> <p>Se propone adicionar la figura de la caducidad de la instancia. Tradicionalmente fueron ajenos a ella los procedimientos mercantiles, lo que cambió al modificarse el Código de Comercio en el año de 1996 y adicionar dicha figura en su artículo 1076; resulta oportuno ante la actual práctica procesal concursal, que arroja un número considerable de trámites abandonados por el comerciante y sus acreedores, sin que pueda darse para los mismos una conclusión definitiva adecuada. La salvedad propuesta para el caso del artículo 114-I se refiere a actos gratuitos, en los que no es necesario establecer que el tercero que intervino tenía conocimiento de que se cometía fraude de acreedores.</p> <p>En consecuencia, se propone el siguiente texto:</p>

"Artículo 28.- El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores **o el ministerio público** que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de **todos ellos los demandantes y del Comerciante**. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador **y, en su caso, del conciliador**.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea que se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde el primer auto que se dicte y hasta que transcurran los plazos mencionados en el artículo 130 de esta ley para la presentación de la lista definitiva de acreedores, cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción dando impulso al trámite o solicitando su continuación, durante un término mayor a 120 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última determinación judicial dictada. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la solicitud o demanda; se levantarán las medidas precautorias que se hubieren dictado y se deberá comunicar a todas las personas y autoridades a quienes se dio a conocer el procedimiento; deberán respetarse en todos los casos los actos de administración legalmente realizados y los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Subsistirán las decisiones judiciales tomadas sobre separatorias de bienes y sobre actos en fraude de acreedores, en este último caso con excepción de la declaración de ineficacia que se hubiere hecho sobre los actos previstos en la fracción I del artículo 114 de esta ley, que recuperarán su eficacia. La caducidad del principal produce la caducidad de los incidentes. Se condenará al solicitante o al demandante del concurso a pagar gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del especialista.

La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última determinación judicial, sin que se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción dando impulso al trámite o solicitando su continuación. Operará de pleno derecho, sea que se decrete de oficio o a petición de parte y sólo afectará las actuaciones del incidente, sin comprender la instancia principal aunque ésta haya quedado en suspenso por la resolución del incidente.

La caducidad de la segunda instancia se causa por el transcurso de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última determinación judicial, sin que se haya efectuado

	<p>ningún acto procesal ni promoción dando impulso al trámite o solicitando su continuación. Operará de pleno derecho, sea que se decrete de oficio o a petición de parte y su efecto será dejar firme la resolución apelada.</p> <p>La caducidad no opera cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor que impida a la autoridad judicial o a los interesados actuar, cuando es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades y en los demás casos previstos en la ley.</p> <p>La resolución que decreta la caducidad de la instancia será apelable en ambos efectos; si la declaratoria se hace en segunda instancia admitirá reposición y la de los incidentes admitirá recurso de revocación. Están legitimados para promover el medio de defensa correspondiente el Comerciante, cualquiera de los acreedores y los terceros que sean parte en algún incidente."</p>
<p>Artículo 29.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, más no de sus anexos, al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los anexos respectivos de la demanda, deberán quedar a disposición del Instituto, de los acreedores y de las autoridades fiscales y administrativas competentes, en el juzgado.</p> <p>...</p> <p>En los casos en que el Comerciante hubiere exhibido con su solicitud de concurso mercantil el dictamen de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones previsto en el artículo . , fracción X, de esta Ley y el mismo hubiere sido debidamente ratificado ante la presencia judicial por el propio Auditor Externo y la solicitud de concurso mercantil reúna todos los requisitos de Ley, el juez</p>	<p>Párrafo segundo de la iniciativa: la frase que se propone adicionar "de los acreedores", introduce confusión, pues parece que se refiere a todo acreedor, no sólo a los demandantes, en contradicción con el artículo 44, sobre el cual no se propone modificación, del que se desprende que sólo se da acceso a acreedores no demandantes cuando ya se dictó sentencia de concurso mercantil. Por otra parte, no sólo pueden demandar los acreedores, sino también el Ministerio Público conforme al artículo 21, por lo que se sugiere sustituir esa frase por la palabra "demandante".</p> <p>Último párrafo de la iniciativa: se sugiere suprimirlo, conforme a la sugerencia de que sólo se practique visita de verificación cuando el procedimiento inicie con demanda, no mediante solicitud, lo que impacta en los artículos 20 en su fracción I y sus 2 últimos párrafos, en los párrafos segundo y tercero del artículo 24, en el artículo 30 y en la propuesta que se hace en la iniciativa de adición de la fracción I Bis del artículo 4º., de la fracción X del art. 20, y en las partes conducentes del último párrafo del art. 29 y del art. 41; con ello se eliminan las confusiones y variables innecesarias descritas al comentar el artículo 20, y se baja costo de acceso al eliminar los honorarios del visitador; cabe agregar que la estadística concursal revela que en el 100% de solicitudes del propio concurso, la visita arroja un resultado coincidente con lo descrito en la solicitud, dado que la verificación se lleva a cabo sobre la documentación en que ésta se basa, y que se adjunta en términos del artículo 20.</p> <p>En consecuencia, se propone el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 29.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, más no de sus anexos, al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual</p>

<p>dictará sentencia que declare el concurso mercantil sin que sea necesario designar visitador.</p>	<p>forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los anexos respectivos de la demanda, deberán quedar a disposición del Instituto, de los acreedores del demandante y de las autoridades fiscales y administrativas competentes, en el juzgado.</p> <p>..."</p>
<p>Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>... I. y II.</p> <p>...</p>	<p>Este artículo no se menciona en la iniciativa, pero se propone adicionar en él la frase marcada con "negritas" para precisar que el trámite sólo opera en caso de demanda, no de solicitud del propio concurso, en congruencia con 20, 24 y 29, donde se sugiere suprimir la visita de verificación en caso de solicitud; se asientan los argumentos pertinentes en el comentario al artículo 29.</p> <p>En consecuencia, se propone el siguiente texto:</p> <p>" Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, en caso de demanda, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>... I. y II.</p> <p>..."</p>
<p>Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:</p> <p>I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;</p> <p>II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y</p> <p>III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.</p> <p>El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.</p>	<p>No se menciona este artículo en la iniciativa, pero conforme a la experiencia del Instituto se propone adicionar una fracción y la última parte del párrafo final en atención a que el apercibimiento que indica el último párrafo, sin precisar tiempo, modo y lugar en que se debe iniciar la visita, afecta la seguridad jurídica, pues al desconocer el comerciante, sobre todo en caso de demandas planteadas por un acreedor o el ministerio público, cuándo y a qué hora se presentará el visitador, es probable que no se encuentre en el domicilio sin que en ello medie dolo por su parte. Se acentúa el error en los 2 artículos posteriores, que establecen un mecanismo complejo de visita. La adición beneficia la seguridad jurídica y la celeridad del procedimiento, eliminando motivos para el ejercicio abusivo de medios de defensa que entorpecen y retrasan el juicio.</p> <p>Por lo anterior se propone el siguiente texto:</p> <p>" Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:</p> <p>I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;</p> <p>II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y</p>

	<p>III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora determinadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en que deberá iniciarse la visita.</p> <p>El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. En él deberá prevenirse al Comerciante para que en el lugar, fecha y hora ordenados se encuentre presente el propio Comerciante, su representante o su personal instruido al efecto, para que se entere del contenido de la orden de vista e iniciar ésta y apercibirlo de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil."</p>
<p>Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.</p>	<p>No se menciona este artículo en la iniciativa, pero conforme a la experiencia del Instituto se propone una modificación que atiende al hecho de que el visitador es un profesional independiente que carece de fe pública, por lo que se necesita que un fedatario como el actuario o secretario del juzgado, establezca que realmente se presentó cuándo y dónde ordenó el juez a fin de efectuar la verificación. Sólo contando con esa certeza puede válidamente hacerse efectivo un apercibimiento. Se beneficia la seguridad jurídica y la celeridad del procedimiento, eliminando motivos para el ejercicio abusivo de medios de defensa.</p> <p>Por tanto, se propone el siguiente texto:</p> <p>" Artículo 32.- El personal del juzgado investido de fe pública conjuntamente con el visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte en la fecha y hora indicadas en la orden de visita, a fin de diligenciarla. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que quienes hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita."</p>
<p>Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de</p>	<p>No lo menciona la iniciativa, pero conforme a la experiencia del Instituto y en congruencia con lo comentado para los artículos 31 y 32: dar seguridad jurídica y salvar el problema de que el visitador es un particular sin fe pública, necesaria para que opere un apercibimiento.</p> <p>Busca simplificar el inicio de la visita, pues actualmente: 1.- el visitador acude por primera vez y debe atenderlo personalmente el comerciante o su representante; 2.- aún cuando haya voluntad de permitir el acceso y la diligencia, si ellos no están presentes no puede iniciarla; 3.- en ese caso, pese a que carece de fe pública debe dejar citatorio para el día siguiente; 4.- ese citatorio es para enterar al visitado el contenido de la orden de visita, o sea, dilata el procedimiento y le asigna tareas de</p>

<p>insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente.</p>	<p>notificador sin fe pública; 5.- si el día en que se debe atender la cita el comerciante no está presente en lo personal o su representante, no se inicia la visita sino que se introduce una nueva práctica dilatoria pues el visitador debe presentar un escrito al juez comunicando lo anterior y éste debe pasar por el dicho de quien no tiene fe pública; 6.- una vez dictado el acuerdo, se ordena que acuda el secretario de acuerdos a diligenciarlo, pese a que en los juzgados de distrito no existe ese cargo y es el secretario con funciones de actuario quien hace diligencias fuera del juzgado; 7.- la diligenciación del acuerdo establece que se haga inspección sin indicar qué se inspecciona; 8.- una vez efectuada la inspección se previene (sin que el artículo ordene que previamente se despache el apercibimiento) al comerciante (que se supone no está presente) con declararlo en concurso, pero ello sólo en caso de insistir en la omisión; 9.- finalmente, una vez que se insiste en la omisión será posible hacer efectivo el apercibimiento.</p> <p>Se beneficia la seguridad jurídica y la celeridad del procedimiento, eliminando motivos para el ejercicio abusivo de medios de defensa que entorpecen el juicio.</p> <p>En consecuencia, se propone el siguiente texto:</p> <p>" Artículo 33.- Si al presentarse el personal del juzgado investido de fe pública conjuntamente con el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante o su personal instruido al efecto, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente, o bien, no se permite el cumplimiento de la orden de visita, se dará cuenta al juez para que se haga efectivo el apercibimiento. para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente."</p>
<p>Artículo 37.-...</p> <p>El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.</p>	<p>En la iniciativa se propone modificar el Párrafo Segundo para insertar "en cualquier etapa del procedimiento concursal", lo que es contrario a la naturaleza jurídica de las providencias precautorias, que sólo operan antes de la declaración de concurso mercantil; una vez dictada la sentencia de concurso, conforme al contenido mínimo que para ella ordena el artículo 43, en la propia sentencia se incluyen medidas para asegurar derechos de quienes se relacionan con el concursado y propiciar la conservación de la empresa; adicionalmente, el artículo 7 permite al juez como rector</p>

<p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren precedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto a la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>	<p>del procedimiento, dictar toda medida necesaria para cumplir los fines establecidos en los artículos 1º y 3º. Por ello se propone eliminar la frase mencionada.</p> <p>En la iniciativa se propone adicionar 2 párrafos finales relacionados con el otorgamiento de financiamiento antes de la declaración de concurso mercantil, lo que puede entenderse como una loable medida que destrabe la reticencia de bancos para apoyar a comerciantes en situación de concurso, sin embargo, a) debe considerarse que su naturaleza no es la de una medida precautoria, sino que se habla en la última frase de la constitución de un crédito; b) por otra parte, el otorgamiento antes de la declaración de concurso es muy riesgoso para el acreedor, puesto que se puede concluir que el Comerciante no reúne los requisitos para ser declarado en concurso y, mientras se lleva a cabo la visita, se alega, se sentencia que no ha lugar a declarar el concurso conforme al artículo 48 cuyo texto se conserva, y se tramitan medios de defensa contra ello, es claro que el Comerciante ya dispuso del dinero, sin que se diga en la iniciativa qué pasará en esa situación; c) otro problema es que las reglas que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores exigen a la banca que da tales financiamiento, incluso ya declarado el concurso, reservar prácticamente el importe de todo el crédito, por lo que deben dictarse medidas complementarias al respecto; d) por lo que hace el último párrafo, debe considerarse que por la naturaleza de su función, solo son el conciliador y el síndico quienes tienen elementos para opinar y actuar, no así el visitador, quien conforme a los artículos 30 y 31 cuyo texto se conserva en la iniciativa, se limita, en un breve tiempo, a informar al juez si se dan o no los supuestos para declarar el concurso y en su caso solicitar providencias precautorias, a cuya naturaleza, se reitera, no corresponde lo aquí propuesto; e) ya está previsto el otorgamiento de créditos pero una vez declarado el concurso, en los artículos 75 para la etapa de conciliación, 189 para la etapa de quiebra y 224 aplicable a ambas. F) no ayuda asignarle prelación en términos del artículo 224, pues no se propone ninguna modificación en su redacción, y éste incluye 4 fracciones que dice, se pagarán en el orden en que las enuncia, sin que en la iniciativa se precise si el financiamiento a que se refiere queda acotado en su aplicación a lo descrito en ellas, pues presentan claras variantes sobre el texto propuesto para el artículo 37 en comento; además, la primera en el orden de cobro se refiere al crédito laboral, que tradicionalmente consume, en caso de quiebra, el monto del activo.</p> <p>Carece de sentido la segunda parte de la frase contenida en la iniciativa que dice "Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, ..." en caso de que esa segunda parte se refiera también a solicitudes, por lo que se debe entender que alude a demandas, pero, a fin de evitar discrecionalidad y</p>
--	---

	<p>contradicciones se sugiere precisarlo.</p> <p>Para evitar discrecionalidad e interpretación contradictoria y a fin de sistematizar el tema, se propone compactar en este artículo lo previsto en los actuales 25, segundo párrafo del 26 y 37, unificando el fundamento y motivación, para quedar:</p> <p>"Artículo 37.- A solicitud razonada del demandante de concurso mercantil, del Comerciante demandado o que solicite ser declarado en concurso mercantil, del visitador o de oficio, el juez ordenará la constitución, modificación o levantamiento de providencias precautorias, para protección de la masa o de los derechos de los acreedores o a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo 1o de la presente Ley.</p> <p>Las providencias precautorias podrán consistir, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>El juez podrá despachar las providencias precautorias al admitir a trámite la solicitud o demanda; posteriormente, una vez que reciba la solicitud del demandante, del Comerciante o del visitador, o bien de oficio en cualquier momento en que advierta la necesidad de su adopción".</p>
<p>Artículo 38.- Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento.</p> <p>...</p>	<p>En la iniciativa no se hace referencia a él, pero se propone modificarlo en congruencia con los cambios propuestos a los artículos 25, 26, 37 y 38, que unifican la temática relativa a precautorias, por las razones señaladas en el comentario al artículo 37.</p> <p>Por lo anterior se propone el siguiente texto:</p> <p>" Artículo 38.- Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento o se dicte sentencia en la que se determine la procedencia o no de la declaración de concurso.</p> <p>..."</p>
<p>Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador o del que hubiere ratificado el Auditor Externo, lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días ofrezcan prueba documental y la opinión de expertos por escrito en</p>	<p>Sobre la modificación que propone la iniciativa, agregando la participación del auditor externo, se reitera que antes se propuso que sólo se practique visita cuando el procedimiento inicie vía demanda y nunca cuando se trate de solicitud, lo que impacta en los artículos 20 en su fracción I y sus 2 últimos párrafos, en los párrafos segundo y tercero del artículo 24, en el artículo 30 y en la propuesta que se hace en la iniciativa de adición de la fracción I Bis del artículo 4º., de la fracción X del art. 20, y en las partes conducentes del último párrafo del art. 29 y del art. 41, por lo que se sugiere eliminar la frase " o del que hubiere ratificado el Auditor Externo".</p>

<p>términos del artículo 27 de la Ley, para desvirtuar el referido dictamen, siempre y cuando las pruebas se refieran a cuestiones distintas a las previamente planteadas en el procedimiento, presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.</p>	<p>La modificación propuesta en el dictamen relativa al ofrecimiento de pruebas en contra del dictamen, retarda el procedimiento en perjuicio del comerciante y de los acreedores. Si bien hay un criterio en ese sentido emitido por la Suprema Corte, es una tesis aislada. Además, en caso de sentencia que niegue la declaración de concurso mercantil, ya los artículos 50 y 51 permiten ofrecer pruebas en la apelación. También se destaca como probable fuente de medios de defensa que entorpezcan el procedimiento, la limitación en cuanto al tipo de pruebas admisibles.</p> <p>La parte de la modificación propuesta en la iniciativa, que dice: "... siempre y cuando las pruebas se refieran a cuestiones distintas a las previamente planteadas en el procedimiento ..." contraría la regla de que las pruebas sólo pueden admitirse cuando se relacionen con la litis.</p> <p>La iniciativa no alude a cambios en el plazo para alegar, que es de 10 días hábiles, el que se sugiere acortar drásticamente, como es tendencia en la legislación mercantil en general, por ejemplo, reduciéndolo a 3 o a no más de 5 días hábiles.</p> <p>El texto actualmente vigente, al final del artículo, que dice: "... y para los demás efectos previstos ...", genera incertidumbre pues en ninguna parte de la ley se indica o se prevé esos "demás efectos".</p> <p>Por lo antes comentado se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador, lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez-cinco días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley."</p>
<p>Artículo 43.-...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;</p> <p>VI. y VII.</p>	<p>Fracción V de la iniciativa: conforme a los comentarios que se hacen más adelante, en relación con el artículo 166 Bis, se sugiere adicionar un caso más en que se apertura la etapa de quiebra, para incluir el caso del comerciante que incumplió el convenio celebrado en un concurso mercantil anterior.</p> <p>Fracción VIII de la iniciativa: se sugiere revisarla a la luz de los comentarios hechos en relación con el artículo 37.</p> <p>La iniciativa no hace referencia a cambio alguno en la fracción IX, sino que conserva</p>

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, **incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil**, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las **setenta y dos** horas siguientes de efectuados;

IX. a XV. ...

en artículos como el 43-IX, 65, 84, 124, 169-III y 213 la posibilidad de que se continúen en forma paralela con el concurso otros juicios independientes ya iniciados, e incluso, agrega la posibilidad de que se inicien nuevos juicios cuando ya está declarado el concurso, pese a que ello afecta el carácter universal del procedimiento concursal, divide la continencia de la causa, multiplica los gastos sobre todo para la concursada, quien empleará dinero útil para pagar a los acreedores en defenderse de varios trámites simultáneos, lo que además propicia decisiones contradictorias, y todo ello en forma ociosa puesto que no pueden cobrar los acreedores en el procedimiento paralelo que cada uno haya iniciado. Por otra parte, el texto vigente sitúa en posición desventajosa a los acreedores que no han iniciado juicio, respecto de aquellos que sí lo hicieron, pese a que en ocasiones, la razón por la que aún no han planteado demanda obedece a que son titulares de créditos que todavía no habían vencido. Atento lo anterior **se propone modificar la fracción IX**, que actualmente dice "La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65", como adelante se anota.

Como consecuencia de los comentarios anteriores y además, considerando los comentarios que más adelante se formulan al artículo 166 Bis, se propone el siguiente texto:

" Artículo 43.- ...

I. a IV. ...

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que **se haya solicitado la quiebra del Comerciante o la declaración de concurso esté sustentada en la actualización del supuesto previsto en la fracción VI del artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso se declarará la apertura de la etapa de quiebra;**

VI. y VII.

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, **incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil**, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las **setenta y dos** horas siguientes de efectuados;

IX. La orden de suspender, el trámite de todos los juicios en contra del comerciante que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, con las excepciones previstas en el artículo 65 para los de naturaleza

	laboral y en el artículo 69 para lo fiscal; X. a XV. ... "
<p>Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado, quien ejercerá el mandato así otorgado de manera individual o mancomunada con otro apoderado igualmente facultado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.</p> <p>El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante y se otorgue al apoderado que lo representará durante la tramitación de! concurso mercantil, poder general o especial suficiente para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, para ejercerlo de manera individual o bien de manera conjunta con otro apoderado así designado, quien quedará en arraigo en términos del presente artículo.</p>	<p>No es práctica la figura del arraigo conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, en la que ya no se califica penalmente el concurso. Por otra parte, no es claro lo que debe entenderse por expensar suficientemente, y si lo que pretenden es que se expense para responder totalmente de las resultas del juicio, difícilmente un comerciante en estado de concurso mercantil podrá hacerlo, lo que hace nugatoria la posibilidad de levantar el arraigo, olvidando además la regla de que nadie está obligado a lo imposible.</p> <p>Se introduce un trato dispar para demandados y solicitantes de concurso, que puede provocar el ejercicio de medio de defensa que entorpezcan el procedimiento, como son:</p> <p>1.- En el primer párrafo, que se refiere sólo a demandados en un concurso, se indica que el concursado debe contar con 1.a) un mandatario con facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas y además debe estar suficientemente instruido y expensado; 1.b) puede ejercer el mandato de manera individual o mancomunada con otro apoderado; 1.c) el segundo apoderado debe contar con las mismas facultades, sin hacer referencia precisa a si ello abarca el estar suficientemente instruido y expensado o sólo alude a contar con facultades para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas; 1.d) cuando se cumpla con las confusas designaciones antes descritas, se levanta el arraigo.</p> <p>2.- En el texto actual del segundo párrafo, lisa y llanamente se establece que no será objeto de arraigo un comerciante cuando solicite el propio concurso; al respecto, la iniciativa adiciona ese párrafo final a fin de agregar requisitos de los que se desprende la desigualdad de trato apuntada, pues para el solicitante se exige lo descrito en el párrafo anterior de estos comentarios en los puntos 1.a), 1.b) y 1.c); sin embargo, la consecuencia no es igual a la descrita en 1.d), pues para el caso del solicitante del propio concurso se levanta el arraigo a su cargo pero queda arraigado en su lugar uno de sus apoderados, sin precisar si se trata de los dos o uno de ellos.</p> <p>Adicionalmente, lo expresado en la parte final del comentario anterior, relativo al tratamiento de los solicitantes del propio concurso, afecta sus derechos constitucionales, pues ¡se les castiga con un arraigo forzoso por el hecho de acudir ante un juez a plantear la situación de dificultad financiera que enfrenta y ejercer una acción, castigo que sólo se le levanta si un tercero lo cumple en su lugar!.</p> <p>Si se insiste en conservar dicha figura, ante lo contradictorio que resultan los términos</p>

	<p>propuestos en la iniciativa para el último párrafo, se sugiere otra redacción en la que se modifica el primer párrafo y se elimina el segundo y que por su redacción incluye tanto a demandados como a solicitantes de concurso:</p> <p>"Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, quien o quienes sean responsables de la administración, para el sólo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado instruido para dar cumplimiento a la sentencia que declare el concurso mercantil, así como suficientemente expensado para sufragar los gastos del juicio incluidos los honorarios y gastos de los especialistas. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo."</p>
<p>Artículo 48.-...</p> <p>...</p> <p>El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, que serán calculados como si el negocio fuere de cuantía indeterminada de acuerdo con las normas generales que regulen la materia arancelaria en la entidad federativa de que se trate, incluidos los honorarios y gastos del visitador.</p>	<p>Respecto de la parte que la iniciativa propone adicionar en el último párrafo, no es recomendable la redacción propuesta, porque lejos de aclarar la situación arancelaria que se deriva del trámite de un concurso, genera contradicciones e incongruencias al pretender:</p> <p>1.- Por un lado, al hacer referencia a que el cálculo se haga "... de acuerdo con las normas generales que regulen la materia arancelaria en la entidad federativa de que se trate..." a la poco ortodoxa situación de que a un juicio federal se le apliquen disposiciones del orden común, sobre todo cuando existe ya previamente establecido un sistema de supletoriedad en la Ley de Concursos Mercantiles, y</p> <p>2.- Por otro lado, cuando remite al citado arancel para el pago a Especialistas, al expresar "... a pagar los gastos y costas judiciales ... incluidos los honorarios y gastos del visitador.", se introduce una norma contradictoria con el artículo 333 de la Ley, sobre el cual no se propone modificación, artículo que prevé que el régimen de honorarios de los especialistas como es el visitador, será determinado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles mediante reglas de carácter general.</p> <p>Como consecuencia, se sugiere la redacción siguiente:</p> <p>" Artículo 48.-...</p> <p>...</p> <p>El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, que serán calculados como si el negocio fuere de cuantía indeterminada, así como a pagar incluidos los honorarios y gastos del</p>

<p>Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica del Comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.</p>	<p>visitador.</p> <p>A fin de favorecer la rendición de cuentas y la transparencia, se propone eliminar en la primera frase las palabras "..., en su caso, ..." porque a través de ellas el texto vigente permite discrecionalidad para que informe el conciliador, sin definir cuándo se está "en su caso"; además está en contradicción con el artículo 332 en su primer párrafo y la fracción iv, que asignan al conciliador la obligación de informar, sin hacer salvedades.</p> <p>Contenido de formatos: Por una parte, debe decir financiero, contable, fiscal, administrativo, corporativo y jurídico; por otra parte, el objetivo de los informes es conocer acerca de las actividades de los especialistas y a través de lo que se adiciona se deforma el sentido de tales informes, pues se enfocan a conocer particularidades del comerciante en concurso. En todo caso, los formatos deben contener la amplitud necesaria para que se complementen ambos objetivos</p> <p>En consecuencia, la redacción que se propone es:</p> <p>"Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiero, contable, fiscal, administrativo, corporativo y jurídico del Comerciante que deberán contener, así como la información que revele el cabal desempeño de la función del especialista. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez."</p>
<p>Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo los créditos fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p>	<p>La frase que se adiciona en la iniciativa requiere precisiones, pues esas responsabilidades sólo operan para quien administra, por lo que nunca aplica al visitador y para el conciliador aplica por excepción, cuando previo incidente previsto en el artículo 82 asumió la administración, por lo que se sugiere suprimirla o por lo menos precisarla conforme a lo antes comentado.</p> <p>Para el caso de que se conserve el objetivo de la propuesta de modificación, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>" Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por</p>

	<p>incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p> <p>En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán igualmente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley."</p>
<p>Artículo 62.- Los interventores representarán los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico así como los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa.</p>	<p>La iniciativa no menciona este artículo, pero se sugiere agregar un párrafo segundo, pues actualmente existe laguna en la ley sobre las responsabilidades del interventor. La propuesta beneficia al concursado y a sus acreedores.</p> <p>En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 62.- ... Serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo."</p>
<p>Artículo 63.- Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del Comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos; por lo menos el diez por ciento del pasivo a cargo del Comerciante conforme a la lista definitiva de reconocimiento de créditos, o bien, conforme a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor, bastará con ser persona física o jurídica con capacidad legal.</p> <p>El acreedor o grupo de acreedores deberán dirigir sus solicitudes al juez a efecto de que éste haga el nombramiento correspondiente de plano, sin dar vista a las partes y dentro del término de tres días siguientes a la presentación de la solicitud. Los interventores podrán ser sustituidos o removidos por quienes los hayan designado, cumpliendo con lo dispuesto en este párrafo.</p>	

<p>Artículo 64.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico el examen físico de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia del examen, misma que deberá ser tratada como confidencial;</p> <p>III. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa y de la empresa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia de la consulta, misma que deberá ser tratada como confidencial;</p> <p>IV. Fungir como interlocutor de los acreedores que lo hayan designado y de otros acreedores que así lo soliciten, frente al Comerciante, conciliador y síndico, y</p> <p>V. Las demás que se establecen en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil, y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.</p> <p>...</p>	<p>No menciona este artículo la iniciativa pero se propone una modificación relacionada con lo propuesto para 43-IX, 65, 84, 124, 169-III y 213, para no desvirtuar el carácter de juicio universal del concurso, ni dividir la continencia de la causa, evitar sentencias contradictorias y agilizar las tareas de vigilancia y administración del conciliador y del síndico, respectivamente. Disminuye costos para el concursado y los acreedores, que no tienen que atender simultáneamente varios juicios, en uno de los cuales no pueden cobrar.</p> <p>Como consecuencia se propone la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil, en razón de la suspensión de los procedimientos a que se refiere la fracción IX del artículo 43</p>

	<p>de este ordenamiento, y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.</p> <p>... "</p>
<p>Artículo 71.-...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los que estén en poder del Comerciante en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Depósito, arrendamiento, usufructo, o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;</p> <p>b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;</p> <p>c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante.</p> <p>Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación.</p> <p>d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito, o;</p> <p>e) Afectos a un fideicomiso.</p>	
<p>Artículo 75.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la enajenación de los bienes, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y</p>	<p>La iniciativa adiciona un antepenúltimo párrafo que introduce confusiones, pues parece indicar que es el conciliador el que enajena, lo que queda contradicho con el resto del artículo, que refiere que es el comerciante el que enajena previa autorización del conciliador, quien incluso en el texto actual no tiene que recabar autorización del juez para consentir o no; por otra parte, se le indica que se atienda lo previsto entre otros en el artículo 205, el cual prevé un trámite ligado al 206, que no se menciona y cuya redacción se conserva en la iniciativa, dice que se dará vista con la propuesta a los acreedores y luego decide el juez, por lo que se sugiere que no sólo se elimine la autorización del juez, sino también esa vista, por ejemplo, mencionando en la parte final "... sin que para ello sea necesario el trámite del artículo 206."; la inclusión</p>

210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.

Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren precedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.

Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión del conciliador, no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.

del artículo 198 introduce problemas prácticos, pues la subasta prevista ahí queda ligada a los trámites ordenados en artículos posteriores y resulta ilógico suponer a un conciliador haciendo subastas y que ello salve múltiples formalidades, publicidad y plazos, que sólo darían lugar al ejercicio de medios de defensa que entorpecen el procedimiento.

La iniciativa adiciona un penúltimo párrafo, sobre el que se reitera la observación formulada en relación con el artículo 37.

En cuanto al último párrafo que se agrega en la iniciativa, se recomienda precisar que, en todo caso el acreedor con garantía real deberá contar con una sentencia firme.

Tomando en consideración el comentario que más adelante se hace a la propuesta de modificación del artículo 165, se sugiere agregar en este artículo lo relativo a la enajenación de garantías de los créditos colectivos, en caso de conservar lo que el dicho comentario se propone eliminar.

Sin perjuicio de las observaciones previas, por ejemplo en relación con el penúltimo párrafo que la iniciativa propone adicionar, se sugiere la redacción siguiente:

"Artículo 75.-...

...

...

En la enajenación de los bienes, conforme a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, se buscarán las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación.

Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren precedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.

Los acreedores con garantía real que cuenten con sentencia firme en la que se reconozca ese carácter sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión del conciliador, no estén

	<p>vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.</p> <p>PARA EL CASO DE QUE SE CONSERVE ESTE PÁRRAFO ATENTO EL COMENTARIO AL ARTÍCULO 165: Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta Ley."</p>
<p>Artículo 78.- Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia. Asimismo, el conciliador deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.</p>	
<p>Artículo 84.-...</p> <p>...</p> <p>Después de dictada la sentencia de concurso mercantil, podrán iniciarse por separado otros procedimientos de contenido patrimonial en contra del Comerciante, los que serán tramitados ante las autoridades competentes bajo la vigilancia del conciliador, sin que esos juicios deban acumularse al concurso mercantil.</p>	<p>Se propone eliminar la adición propuesta en la iniciativa y además modificar el texto actual del primer párrafo para impedir el trámite simultáneo de varios juicios (el concurso y otro independiente por cada acreedor que tenga iniciado y continúe o que inicie), que afectan al concursado y a los acreedores ante su inutilidad, pues en el independiente al concurso no pueden cobrar, se incrementan los costos, se desvirtúa el carácter de juicio universal del concurso, propiciando dividir la continencia de la causa y sentencias contradictorias, en congruencia además con lo que se propone para los artículos 43-IX, 65, 84, 124, 169-III y 213.</p> <p>Además, es importante que el conciliador esté enterado no sólo de lo promovido y seguido por el comerciante, sino también de lo promovido y lo seguido contra él, en ambos casos, por lo que hace a lo que se encuentre en trámite al declararse el concurso.</p> <p>En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 84.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y</p>

	<p>las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador. , para lo cual, e El Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, tanto por lo que hace a las acciones promovidas y los juicios seguidos por él, como por lo que se refiere a las promovidas y seguidos en su contra, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.</p> <p>... "</p>
<p>Artículo 105.- Deberán compensarse o aplicarse al pago, según corresponda, y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, en la fecha de declaración del concurso mercantil, las deudas y créditos, y en su caso, las garantías respectivas cuando se haya convenido que éstas se transfieran en propiedad al acreedor resultantes de convenios marco, normativos o específicos para la celebración de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes, así como de cualesquiera otros actos jurídicos en los que una persona sea deudora de otra, y al mismo tiempo acreedora de ésta, que puedan reducirse al numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso mercantil pero que, en los términos de dichos convenios o de esta Ley, puedan hacerse líquidos y exigibles.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Sobre la modificación propuesta en la iniciativa se comenta: No es lógico compensar o hacer exigibles (si por exigible se entiende "ejecutar"), las garantías respectivas, por más que se haya convenido que éstas se transfieran en propiedad al acreedor, sin afectar la prelación respecto de los acreedores concursales, pues en esos casos seguramente dejará de reconocerse el crédito como garantizado y se le clasificará como común, por lo que le obligará el convenio concursal que otros acreedores aprueben. Se sugiere eliminar la frase relativa a garantías o introducir precisiones, pues esa redacción dificulta la aplicación de lo propuesto y genera inseguridad jurídica para los acreedores, además de probables litigios por desequilibrar la posición de los acreedores.</p> <p>En todo caso, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>" Artículo 105.- Deberán compensarse, y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, en la fecha de declaración del concurso mercantil, las deudas y créditos resultantes de convenios marco, normativos o específicos para la celebración de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes, así como de cualesquiera otros actos jurídicos en los que una persona sea deudora de otra, y al mismo tiempo acreedora de ésta, que puedan reducirse al numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso mercantil pero que, en los términos de dichos convenios o de esta Ley, puedan hacerse líquidos y exigibles. Deberán aplicarse al pago de las deudas y créditos resultantes de operaciones como las que se describen en el párrafo anterior, cuando se haya convenido que las garantías respectivas, por constituir fuente de pago, se transfieran en propiedad al acreedor.</p> <p>...</p> <p>... "</p>
<p>Artículo 112.-...</p>	<p>No se menciona en la iniciativa el primer párrafo, pues no propone modificaciones, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el trámite para declarar el concurso consume</p>

El juez, a solicitud del conciliador, **del síndico**, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

Para que proceda el cambio de la fecha de retroacción prevista en el párrafo anterior, se requerirá que el solicitante relate una serie de hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis que se establecen en los artículos 114 a 117 de esta Ley, aportando la documentación con la que cuente, en el entendido de que no es necesario demostrar en el incidente respectivo la existencia de los actos en fraude de acreedores para que proceda la modificación de la fecha de retroacción solicitada.

...

buena parte de los 270 días previstos, sobre todo en caso de demandas, por lo que se **sugiere modificar la fecha de cómputo de ese plazo**, a fin de que no se beneficie a quienes introduzcan trámites morosos.

Último párrafo (se adiciona en la iniciativa): La inclusión del artículo 112 (relativo exclusivamente a la fecha de retroacción) al principio del Capítulo titulado "De los actos en fraude de acreedores", lleva a confusiones como la del párrafo que se propone adicionar, que lleva implícita la idea de que la retroacción sólo tiene relación con el tema de actos en fraude de acreedores (a que se refieren los artículos 114 a 117 que menciona) y que aplica sólo durante la etapa de conciliación. Se olvida que también se refleja en efectos de la sentencia de quiebra, por ejemplo, respecto de la integración del activo, conforme a los artículos 187 y 188, así como, en general en temas relativos a efectos sobre los contratos pendientes, como es el caso de lo que puede compensarse conforme al párrafo segundo del artículo 105, sobre el que se advierte que se propone modificación sólo respecto del párrafo primero. Se propone suprimir la adición y, si se estima pertinente precisar lo que debe acreditarse, indicar que deberá ser que la concursada sufre un estado de insolvencia preexistente al día 270 natural inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud o demanda (si se atiende lo propuesto en el primer párrafo de comentarios) o a la fecha de la sentencia de declaración de concurso.

Como consecuencia de las observaciones anteriores se sugiere la siguiente redacción:

" Artículo 112.- Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se entenderá por fecha de retroacción, el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la **presentación de la solicitud o demanda** de declaración del concurso mercantil."

El juez, a solicitud del conciliador, **del síndico**, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental. **Para que proceda el cambio de la fecha de retroacción prevista en el párrafo anterior, se requerirá que el solicitante relate y acredite una serie de hechos que refieran que la concursada observa un estado de insolvencia preexistente al día 270 natural inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud o demanda;** en el entendido de que no es necesario demostrar en el incidente respectivo la existencia de actos en fraude de acreedores para que proceda la modificación de la fecha de retroacción solicitada.

<p>Artículo 113 Bis.- Tratándose de actos en fraude de acreedores, la acción de responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 270 Bis-1 de esta Ley, podrá ser ejercida, además de por las personas señaladas en dicho artículo, por las personas siguientes:</p> <p>I. Por la quinta parte de los Acreedores Reconocidos;</p> <p>II. Los Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el veinte por ciento del monto total de los créditos reconocidos o,</p> <p>III. Los interventores que hayan sido designados en el concurso mercantil.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de las demás acciones de responsabilidad civil o penal que procedan en términos de las leyes aplicables.</p>	<p>Se sugiere suprimir este artículo que se propone adicionar en la iniciativa , ya que la responsabilidad civil y penal derivada de actos en fraude acreedores está regulada en leyes específicas, con las que duplica el tema sin considerar posibles contradicciones y matices.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ver comentario al artículo 270 Bis.</p> <p>En todo caso, debería formar parte del Capítulo Único del Título Décimo Primero, inserto como Artículo 270 Ter y eliminar el 113 Bis.</p>
<p>Artículo 116.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Personas morales, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio Comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.</p>	
<p>Artículo 122.-...</p> <p>I a III. ...</p> <p>Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, salvo por lo dispuesto por el artículo 222 Bis de la Ley.</p>	<p>Se propone eliminar las actuales fracciones II y III, conservando sólo el texto de la I, dado que confunde el texto actual pedir reconocimiento al conciliador (122-I), objetar los términos como el conciliador propone reconocerlo, lo que implica solicitar reconocimiento bajo otro monto y/o grado (122-II) e inconformarse con la decisión judicial vía apelación, con la misma implicación (122-III,). En beneficio de la agilidad del procedimiento, eliminar trámites ociosos y conforme a una adecuada técnica, sólo debe pedirse reconocimiento durante la confección de la propuesta de lista provisional.</p>

<p>En el caso de créditos colectivos, para presentar solicitudes de reconocimiento de crédito bastará que el representante común de los acreedores comparezca ante el conciliador o sindico a solicitar el reconocimiento respectivo, pero cualquier acreedor del crédito colectivo estará habilitado para comparecer de manera individual a solicitar el reconocimiento de crédito respectivo. En este último supuesto, se deducirá de dicho crédito el monto reconocido en lo individual al acreedor.</p>	<p>La de objetar ya está prevista en el art. 129 y la de apelar en el 135.</p> <p>Por lo que se refiere al penúltimo párrafo, la adición propuesta en la iniciativa se refiere al artículo 222 Bis cuya adición a su vez es discutible, como se señala en el comentario al mismo, donde se sugirió eliminar su fracción II. La publicidad de la sentencia implica que oportunamente todos los acreedores fueron informados tanto del concurso mercantil como de que, si lo desean, pueden solicitar su reconocimiento de créditos.</p> <p>Por ello se propone el siguiente texto: Artículo 122.- ... I. ... II. Se deroga III. Se deroga ... </p>
<p>Artículo 124.- El monto de los créditos fiscales podrá determinarse en cualquier momento conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables. El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades iscales con el señalamiento, en su caso, de que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan. El conciliador también deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, los créditos laborales.</p>	<p>No se menciona el artículo en la iniciativa, pero se propone agregar un último párrafo porque conforme a la última parte del 69, párrafo primero del 124, 130, 152, etc., las autoridades fiscales definen los créditos fiscales, es decir, se reconoce el crédito y su monto; pero en esos artículos y sobre todo, del 217 en adelante, indican que ellos cobran en cierto orden que sólo puede establecer el juzgado, que es quien sabe en qué otros grados hay acreedores reconocidos, dato necesario para definir en qué orden cobra el crédito fiscal en relación con los reconocidos dentro de grados diferentes al fiscal, así como, cómo cobra cuando coinciden varios fiscales, que pueden haberse determinado por diferente autoridad (SAT, IMSS, etc.). Además, la modificación se relaciona con la que se propone para los artículos 43-IX, 65, 84, 124, 169-III y 213, a fin de no desvirtuar el carácter de juicio universal del concurso, ni dividir la continencia de la causa, aspectos que actualmente se afectan con el texto de dichos artículos, así como, para evitar sentencias contradictorias y agilizar las tareas de vigilancia y administración del conciliador y del síndico, respectivamente. disminuye costos para el concursado y los acreedores, que no tienen que atender simultáneamente varios juicios, en uno de los cuales no pueden cobrar.</p> <p>Atento lo anterior se sugiere la siguiente redacción: "Artículo 124.- En el caso de créditos fiscales y laborales que se determinen y notifiquen al</p>

	<p>comerciante con posterioridad a la presentación de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, deberán comunicarse por el concursado al conciliador a más tardar al día siguiente de que reciba la comunicación; el Especialista dispondrá del mismo término para hacerlo del conocimiento del juez para que establezca la graduación y prelación que corresponda al crédito; cuando ya se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se pronunciará la decisión o decisiones complementarias necesarias."</p>
<p>Artículo 129.- Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.</p>	
<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p>	<p>No se menciona el artículo en la iniciativa porque éste no propone su modificación, sin embargo, en congruencia con lo comentado en el artículo 26, se sugiere incluir la palabra "definitiva" porque es la que corresponde a la naturaleza de esta sentencia, así, la jurisprudencia y la doctrina establecen como definitiva la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, que define las obligaciones del concursado.</p> <p>En consecuencia, la redacción sugerida es: "Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado."</p>
<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez</p>	<p>En la generalidad de los países con los que México tiene vínculos comerciales destacados no hay un límite máximo de duración del procedimiento, sino que se extiende prudencialmente por el tiempo necesario para definir si hay viabilidad y reestructurar a la concursada, atendiendo a si los acreedores obtienen un beneficio mayor que en liquidación. De acuerdo con la estadística que sobre la materia concursal tiene encomendado el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, conforme al artículo 311-XIII, la duración promedio (1.9 años) reportada por el Instituto a la Secretaría de Economía, dentro del programa de Banco Mundial llamado Doing Business fue calificada por dicho Banco en el lugar 24 dentro de más</p>

<p>una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.</p> <p>El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.</p> <p>Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.</p>	<p>de 180 países que forman parte del programa, que es el lugar con mejor calificación asignado a México entre los 10 pilares que se califican en el programa. Conforme a la misma fuente, casi el 80% de los convenios concursales han requerido un término mayor del actualmente previsto y así se ha otorgado sin oposición del comerciante ni de acreedores. Para evitar que la discrecionalidad lleve a abusos, se proponen 365 días naturales de duración de la etapa y facilitar la obtención de la prórroga, compactando los párrafos segundo y tercero, modificando la legitimación y trámite para obtener la prórroga, por un plazo que no afecta el reporte mencionado.</p> <p>Penúltimo párrafo (adicionado en la iniciativa): La quiebra es un estado jurídico que sólo puede constituirse y surtir efectos válidamente mediante declaración judicial; en ese sentido se pronuncian todos los demás artículos que tocan el tema dentro de la ley, sobre los cuales inclusive no se propone modificación, por lo que se sugiere sustituir "considerado" por otra palabra como "declarado" o una similar.</p> <p>Por tanto se sugiere una redacción como: "Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>El conciliador conjuntamente con el comerciante podrán solicitar al juez una prórroga de hasta ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, mediante petición razonada con la que se dará vista por tres días a los Acreedores Reconocidos, y se autorizará siempre que no se opongan a ella acreedores que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos.</p> <p>En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de quinientos cincuenta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado declarado en estado de quiebra.</p> <p>Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo."</p>
<p>Artículo 147.-...</p>	<p>Sobre el párrafo que como penúltimo del artículo, se propone adicionar en la iniciativa: El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un procedimiento especial,</p>

<p>I. ...</p> <p>El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante;</p> <p>II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.</p> <p>...</p> <p>En el caso del concurso mercantil con plan de reestructura previo, el Comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de esta Ley, podrán designar de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios.</p> <p>...</p>	<p>que tiene en la ley su propio Título, por lo que no es pertinente compactar en este artículo lo relativo a la sustitución del conciliador en ese procedimiento, sino que se sugiere eliminar el párrafo que se propone adicionar como penúltimo en la iniciativa, y atender a la propuesta de reforma que se hace en el Título especial, para el artículo 340, donde además se propone lo relativo a sus derechos y obligaciones. Otra razón para sacar esta adición de la parte destinada al concurso ordinario, consiste en que, en caso de que el concurso con plan de reestructura previo no concluya con un convenio y deba declararse la quiebra (circunstancia posible porque, aunque se propone modificar el artículo 339 a fin de que el acuerdo previo se presente suscrito por la mayoría simple, permanece el texto que dice que es mayoría "... del total de adeudos ...", en tanto que quienes con su firma dotan de eficacia el convenio son sólo los acreedores de ciertos grados, conforme al texto del artículo 157, cuya propuesta de modificación incluso lleva a extremos la clase de acreedor que puede firmar), con la propuesta de modificación de la iniciativa, para la designación de síndico operará la regla general de hacer designación dentro de quienes están registrados ante el Instituto, sin atender a la posibilidad que se establece para el ordinario en el artículo 170, de ratificar al conciliador como síndico, dado que permanece sin modificación la parte que señala entre quiénes designa IFECOM.</p> <p>Por tanto el texto propuesto quedaría así: " Artículo 147.-...</p> <p>I. ...</p> <p>El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante;</p> <p>II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

<p>Artículo 153.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En relación con los acreedores subordinados, el convenio puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u alguna otra forma de tratamiento particular.</p>	<p>Sobre el párrafo que la iniciativa propone adicionar: El sentido del artículo es relacionar situaciones que deben ser consideradas obligatoriamente al proponerse convenio, para que sea integral, por lo que es incongruente la inserción de un párrafo que se refiere a cuestiones potestativas, además de que cualquier acreedor podrá consentir la extinción total o parcial de sus créditos, su subordinación u alguna otra forma de tratamiento particular si es su voluntad, independientemente del grado que tenga reconocido, incluso como "acreedores subordinados", tema este último respecto del cual, adicionalmente, se solicita tener presente los comentarios vertidos sobre el artículo 217.</p> <p>Sobre todo, se destaca que, no obstante que la naturaleza de un convenio es conseguir y reflejar un concurso de voluntades, la regulación del concurso mercantil permite que un convenio mayoritario sea impuesto a una minoría disidente, imposición que tiene un contrapeso porque al mismo tiempo prevé la protección a los derechos de la minoría y asegura a los disidentes las mejores condiciones aceptadas por los acreedores de su grado que sí suscriban el convenio; por ello, la propuesta de que el convenio pueda prever la extinción total o parcial de los créditos subordinados, sin mención expresa de que debe consentir en ello el crédito subordinado que recibe ese tratamiento (lo que haría innecesaria la adición del párrafo, pues ya el texto vigente no lo impide), puede llevar a la conclusión de que se les puede imponer sin su voluntad lo indicado en el párrafo que se propone agregar, acto que desprotege a tales acreedores y resulta de dudosa constitucionalidad. Incluso, se advierte que no se propone reforma a los artículos 159 y 165, que prevén a quiénes obliga un convenio concursal pese a que no lo suscriba y cuál es el límite de lo que la mayoría puede imponer al disidente, por lo que al menos puede concluirse que esta propuesta de adición genera contradicción y por ende, inseguridad jurídica.</p> <p>Conforme a lo comentado, se sugiere suprimir el párrafo que se adiciona en la iniciativa.</p>
<p>Artículo 157.-...</p> <p>I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y</p> <p>II. ...</p> <p>En los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se</p>	<p>La iniciativa alude en la fracción I al grado llamado "acreedores subordinados", respecto del cual se solicita considerar lo comentado al artículo 217.</p> <p>La iniciativa propone adicionar un penúltimo párrafo, en relación con el cual se reitera lo comentado en el artículo 217 sobre los acreedores subordinados. Por otra parte, es confusa la forma de cálculo del 75% del voto, pues se hace referencia a que se calcula sobre "la suma total del monto de los créditos reconocidos", pese a que no todos los reconocidos votan por disposición expresa del artículo 156, sobre el cual no se propone modificación.</p>

<p>refiere la fracción III del artículo 222 Bis que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Último párrafo que se propone adicionar en la iniciativa: se reitera lo comentado en 217 sobre acreedores subordinados.</p> <p>Se sugiere una redacción a través de la cual se impida que las partes relacionadas dominen el procedimiento que da eficacia al convenio concursal, en base a su poder de voto, y dan mejor oportunidad para que otros acreedores ejerzan sus derechos de voto y protejan sus legítimos intereses. Se sugiere que opere ante el 50% de créditos a favor de quienes tienen vínculos porque es el monto tradicional para entender que se controla; en ese caso, sería necesario que se obtuvieran votos de poco más del 30% de créditos de acreedores no relacionados. Por ejemplo:</p> <p>"Artículo 157.- ... I. y II. ... En los casos en que, entre los acreedores reconocidos que lo suscriban, existan personas que tengan vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante y el monto de sus créditos represente más del cincuenta por ciento de la suma de los montos a que se refieren las anteriores fracciones, para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más de las dos terceras partes de la suma de los montos a que se refieren dichas fracciones. Para los efectos de este artículo se entenderá como vínculo familiar o patrimonial, el que exista entre el Comerciante persona física o moral y las personas que se citan en los artículos 116 y 117 de esta Ley, respectivamente."</p>
<p>Artículo 161.- El Comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo inmediato siguiente, el conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de</p>	<p>Se proponen cambios porque la redacción del texto vigente hace que se consuma tiempo en exceso sólo en gestionar la suscripción del convenio y su presentación. Además, abre un plazo para presentación de opiniones que coincide con el de suscripción de la propuesta y, de ser conducente ajustar el convenio en función de tales opiniones, es posible que se obtenga un texto con el que no estén de acuerdo quienes ya suscribieron. En el segundo párrafo alude a un resumen innecesario, pues no amplía sino reduce información. En el último párrafo, el texto vigente agrega un plazo excesivo, sólo para presentación al juzgado del documento que ya está suscrito. Por lo anterior, se elimina el segundo párrafo y se compactan los párrafos primero y tercero eliminando la coincidencia temporal de trámites que pueden arrojar resultados contradictorios y la desproporción de la distribución de tiempo.</p> <p>La garantía de audiencia para los acreedores se conserva con la modificación</p>

<p>convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.</p> <p>Durante el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Comerciante tendrá la obligación, a petición del conciliador o de cualquiera de los Acreedores Reconocidos, de proporcionar la documentación e información que pudieren requerir aquéllos para aprobar la propuesta de convenio.</p> <p>Transcurrido un plazo de diez días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.</p>	<p>propuesta al artículo 162.</p> <p>También se debe considerar respecto de la modificación que la iniciativa plantea al párrafo primero, que no es congruente la actividad que se asigna al comerciante, por lo que se sugiere al menos eliminar la adición, pues conforme a los artículos 148 al 151, 154 y 155 cuyo texto se conserva en la propuesta, quién concilia intereses de acreedores y Comerciante es el conciliador.</p> <p>La redacción propuesta es: " Artículo 161.- El conciliador, una vez que cuente con la suscripción de la propuesta de convenio por parte del Comerciante y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria, la presentará al juzgado para su aprobación en los formatos diseñados por el Instituto."</p>
<p>Artículo 161 Bis 1.-Cuando se trate de créditos colectivos cuyos títulos o instrumentos hayan sido emitidos a través del mercado de valores, y en ausencia de reglas específicas en las disposiciones, contratos, instrumentos o documentos que los regulen, los titulares de créditos colectivos a cargo del Comerciante emisor, participarán en el proceso de suscripción del convenio de conformidad con el régimen siguiente:</p> <p>I. Cuando el representante común de los tenedores de los instrumentos o títulos de que se trate, tenga conocimiento de la existencia de la propuesta de convenio a que alude el artículo anterior, deberá convocar a asamblea general de tenedores, para que dentro del término de 15 días se lleve a cabo la asamblea y se someta a discusión y aprobación o rechazo, la propuesta de convenio, o en su caso, para el veto del convenio ya suscrito;</p> <p>II. Para efectos de la aprobación o rechazo de la</p>	<p>Lo correcto es "161 Bis" no "161 Bis 1"</p> <p>Es innecesario ocuparse en 7 fracciones de un procedimiento para obtener resolución acerca de la propuesta de convenio que, de no obtenerse, como se prevé en la IV, cualquier tenedor podrá comparecer al concurso a manifestarse y en su caso suscribir el convenio, por lo que se recomienda omitir la inserción del Artículo 161 Bis 1.</p> <p>Si se conserva este artículo, se sugiere por lo menos adicionar en la fracción V lo relativo a la sujeción a principios fundamentales de derecho, así como, omitir agregar las fracciones VI y VII, por las siguientes razones:</p> <p>Fracción VI de la iniciativa: Por una parte, atribuye al comerciante la obligación de comunicar la existencia del concurso, sin señalar la consecuencia o sanción del incumplimiento. Por otra parte, establecer a cargo del comerciante la obligación de comunicar la existencia del concurso exclusivamente a los representantes de los tenedores, confiere a este tipo de acreedores una ventaja que no tiene el resto de los acreedores; además resulta innecesaria porque ya el texto vigente de la Ley prevé un sistema de notificación general a cargo del Juzgado, que incluye a este tipo de acreedores y, adicionalmente, establece la obligación del conciliador de comunicarse directamente con todos los acreedores, con motivo de su nombramiento.</p>

propuesta de convenio o, en su caso, para el veto del convenio ya suscrito, se requerirá que esté representado en la asamblea cuando menos el setenta y cinco por ciento del monto de la emisión, y que las decisiones sean aprobadas al menos por la mayoría de los votos computables en la asamblea.

La convocatoria para la asamblea de tenedores se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Comerciante emisor, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse;

III. El representante común de los tenedores será el único facultado para comunicar al conciliador, al síndico o al propio juez, las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores y, en su caso, procederá a suscribir el convenio ejecutando las resoluciones y obligando con su firma a todos los tenedores de los instrumentos o títulos;

IV. En caso de que no se hubiere convocado a asamblea por el representante común de los tenedores o que no se hubiere reunido el quorum necesario para sesionar referido en el numeral II anterior del presente artículo, cualquier tenedores de instrumentos o títulos podrá comparecer al concurso mercantil del Comerciante a manifestarse respecto de la propuesta de convenio y, en su caso, para suscribirlo;

V. Para el caso de créditos colectivos a cargo del Comerciante emitidos en el extranjero o sujetos a leyes extranjeras, se deberá estar al procedimiento para adoptar resoluciones que al efecto se hubiere pactado, siendo aplicable, en lo conducente, lo

Fracción VII de la iniciativa: El objetivo del artículo es regular la participación de tenedores de créditos colectivos, sólo en el proceso de suscripción del convenio concursal; pese a ello, el contenido de esta fracción carece de relación con ese tema pues se refiere en forma confusa a "acciones individuales", sin especificar si se trata del ejercicio de la acción en algún juicio, o bien a actos o actividades individuales dentro del concurso contrarias al sentido de acuerdos de asamblea, u otra interpretación. Se señala que es dudosa la constitucionalidad de limitar el derecho individual a sumarse o no al convenio.

Por lo antes comentado se reitera la pertinencia de no agregar este artículo 161 Bis 1, o por lo menos, de concretar su contenido suprimiendo sus 2 últimas fracciones, para quedar:

"Artículo 161 Bis 1.-Cuando se trate de créditos colectivos cuyos títulos o instrumentos hayan sido emitidos a través del mercado de valores, y en ausencia de reglas específicas en las disposiciones, contratos, instrumentos o documentos que los regulen, los titulares de créditos colectivos a cargo del Comerciante emisor, participarán en el proceso de suscripción del convenio de conformidad con el régimen siguiente:

I. Cuando el representante común de los tenedores de los instrumentos o títulos de que se trate, tenga conocimiento de la existencia de la propuesta de convenio a que alude el artículo anterior, deberá convocar a asamblea general de tenedores, para que dentro del término de 15 días se lleve a cabo la asamblea y se someta a discusión y aprobación o rechazo, la propuesta de convenio, o en su caso, para el veto del convenio ya suscrito;

II. Para efectos de la aprobación o rechazo de la propuesta de convenio o, en su caso, para el veto del convenio ya suscrito, se requerirá que esté representado en la asamblea cuando menos el setenta y cinco por ciento del monto de la emisión, y que las decisiones sean aprobadas al menos por la mayoría de los votos computables en la asamblea.

La convocatoria para la asamblea de tenedores se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Comerciante emisor, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse;

III. El representante común de los tenedores será el único facultado para comunicar al conciliador, al síndico o al propio juez, las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores y, en su caso, procederá a suscribir el convenio ejecutando las resoluciones y obligando con su firma a todos los

<p>establecido en este artículo;</p> <p>VI. El Comerciante quedará obligado a comunicar a los representantes de los tenedores a que se refiere este artículo, en México y en el extranjero, de la existencia del concurso mercantil. Igualmente, el Comerciante tendrá la obligación de informar al conciliador o al síndico de todos los datos correspondientes a la emisión, en México y en el extranjero, así como los datos de contacto de los representantes que intervienen en esos créditos, y</p> <p>VII. La acciones individuales de los tenedores no serán procedentes cuando sobre el mismo objeto esté en curso o se promueva una acción del representante común o figura análoga o similar, o cuando sean incompatibles dichas acciones con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea general de tenedores.</p>	<p>tenedores de los instrumentos o títulos;</p> <p>IV. En caso de que no se hubiere convocado a asamblea por el representante común de los tenedores o que no se hubiere reunido el quorum necesario para sesionar referido en el numeral II anterior del presente artículo, cualquier tenedores de instrumentos o títulos podrá comparecer al concurso mercantil del Comerciante a manifestarse respecto de la propuesta de convenio y, en su caso, para suscribirlo, y</p> <p>V. Para el caso de créditos colectivos a cargo del Comerciante emitidos en el extranjero o sujetos a leyes extranjeras, se deberá estar al procedimiento para adoptar resoluciones que al efecto se hubiere pactado, siempre que no contravenga los principios fundamentales de derecho imperantes en la República Mexicana. siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en este artículo"</p>
<p>Artículo 161 Bis 2.- Cuando se trate de créditos colectivos distintos a los señalados en el artículo anterior y en ausencia de reglas específicas en las disposiciones, contratos, instrumentos o documentos que los regulen, los titulares de dichos créditos podrán sujetarse al procedimiento señalado en el artículo anterior, o bien pactar un procedimiento propio para determinar los mecanismos a través de los cuales votarán para la suscripción del convenio.</p>	<p>Es "161 Ter" no "161 Bis 2"</p> <p>Se reitera lo comentado sobre el artículo 161 Bis 1 de la iniciativa, por lo que se sugiere no agregar este artículo.</p>
<p>Artículo 162.- El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los Acreedores Reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>La iniciativa no menciona el artículo, pero en congruencia con lo propuesto respecto del artículo 161, se propone ajustarlo a fin de eliminar la exhibición del resumen y se propone agregar las fracciones III y IV para sustituir, con agilidad y sin contradicciones, la vista a acreedores eliminada en el artículo 161; su inclusión en el 162 disminuye el plazo, por ser coincidente con el de objeciones y vetos.</p> <p>El texto propuesto queda así: " Artículo 162.- El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los Acreedores</p>

	<p>Reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Presenten adhesiones por escrito; o,</p> <p>IV Hagan al juez las observaciones relacionadas con los requisitos de ley, para efectos de la verificación del convenio que debe efectuar de oficio, en términos del artículo 164."</p>
<p>Artículo 163.- El convenio podrá ser vetado por los Acreedores Reconocidos comunes, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.</p>	
<p>Artículo 165.-...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>II Bis. A todos los Acreedores Reconocidos subordinados;</p> <p>III. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta Ley.</p>	<p>Fracción II Bis que propone adicionar la iniciativa: Se sugiere no adicionarla, atentos los comentarios que se formulan respecto de artículos como 217-V, 222 Bis, etc.</p> <p>Último párrafo que propone adicionar la iniciativa: Se sugiere eliminarlo, pues el que sólo la asamblea general de acreedores pueda decidir la enajenación de los bienes objeto de garantía, pese a que cada tenedor tiene un derecho limitado por el monto concreto, específico del que es tenedor, individualiza tanto sus derechos como sus obligaciones, por lo que esa adición resulta de dudosa constitucionalidad. En caso de que se decida conservar el párrafo, se sugiere que por lo menos se retire de este artículo y se inserte en el 75, que se refiere a la enajenación de garantías y sin perjuicio de lo comentado en relación con los artículos 161 bis 1 y 161 bis 2.</p> <p>Conforme a lo anterior, se sugiere conservar el artículo con el texto vigente, no insertando la fracción II Bis ni el último párrafo a que se refiere la iniciativa o, por lo menos, eliminar II Bis y pasar el último párrafo al artículo 75.</p>
<p>Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a sus Acreedores Reconocidos.</p>	<p>En congruencia con la adición propuesta en la iniciativa, de un artículo 166 Bis, se propone agregar en este artículo, que tajantemente establece la terminación del concurso cuando se aprueba el convenio, la posibilidad de reapertura, pues sólo puede tramitarse un incidente (como son los previstos en 266 Bis), dentro de un procedimiento principal vigente.</p>

<p>Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.</p>	<p>Conforme al anterior comentario, el texto propuesto es: " Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a sus Acreedores Reconocidos. Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos. Se podrá obtener la reapertura del concurso mercantil a fin de realizar los trámites a que se refiere el artículo 166 Bis."</p>
<p>Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse en la vía incidental ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.</p> <p>El juez hará del conocimiento de la demanda a quien hubiere fungido como conciliador, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido</p>	<p>Párrafo primero que propone la iniciativa: Funcionaría mejor la propuesta de la iniciativa si no se condiciona a que la solicitud se presente por el comerciante y la mayoría de los acreedores a que se refiere el artículo 157; tal vez en la época en que se promueve el incidente ya cobró su crédito, al menos parcialmente, una parte de ellos, por lo que se modificó la base de cálculo.</p> <p>Segundo párrafo que propone la iniciativa: Debe hacerse del conocimiento del Instituto, para que se verifique si el conciliador continúa formando parte del Registro y, en su caso, se ejerza vigilancia al desempeño del especialista; por otra parte, para que prospere el incidente de modificación, indudablemente habrán de reunirse las mayorías a que se refiere el artículo 157, por lo que sale sobrando recordar que los acreedores pueden oponerse, no solo a vía excepción, sino simplemente manifestando su desacuerdo con la pretendida modificación.</p> <p>Dos últimos párrafos que la iniciativa propone adicionar: El artículo 17, regula cuestiones competenciales, por lo que el penúltimo párrafo se sugiere quitarlo del 166 Bis y pasarlo íntegro al 17; respecto del último párrafo, se sugiere eliminar su última parte y adaptar la idea dentro del artículo 17.</p> <p>Adicionalmente, sobre el último de los párrafos que propone la iniciativa, El texto propuesto conforme a lo antes comentado, es: "Artículo 166 Bis.-Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse en la vía incidental ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse por el Comerciante y, en su caso por</p>

<p>como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p> <p>Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.</p>	<p>aquellos Acreedores Reconocidos que estén de acuerdo en la modificación. Para ser eficaz la modificación al convenio deberá ser suscrita por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos que reúnan los porcentajes a que se refiere el artículo 157 de esta Ley.</p> <p>El juez hará del conocimiento de la demanda a quien del Instituto la demanda para que la comunique al especialista que hubiere fungido como conciliador o efectúe designación a través del mecanismo aleatorio previamente establecido en el caso de que éste ya no forme parte del registro, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p> <p>Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.</p>
<p>Artículo 167.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga sí se hubiere concedido;</p> <p>III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo</p>	<p>Sobre la adición que hace la iniciativa de la fracción IV, se reiteran los comentarios a los artículos 21 y 145, por lo que se sugiere no agregar la fracción cuarta y conservar el texto vigente.</p>

<p>150 de esta Ley, o IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 169.- ... I. y II. ... III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico; IV. y V.</p>	<p>No menciona este artículo la iniciativa pero se propone eliminar la salvedad del texto vigente en congruencia con el texto también vigente, que se conserva pues respecto de él la iniciativa no propone reforma, de los artículos 181-III y 186, que manejan una regla contradictoria con ella y conforme a la modificación que para el 213 se propone.</p> <p>Además la modificación se relaciona con la que se propone para 43-IX, 65, 84, 124, 169-III y 213, para no desvirtuar el carácter de juicio universal del concurso, ni dividir la continencia de la causa, evitar sentencias contradictorias y agilizar las tareas de vigilancia y administración del conciliador y del síndico. Disminuye costos para el concursado y los acreedores, que no tienen que atender simultáneamente varios juicios, en uno de los cuales no pueden cobrar.</p> <p>El texto propuesto es: "Artículo 169.- ... I. y II. ... III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico; IV. y V."</p>
<p>Artículo 173.-... El conciliador deberá proporcionar al síndico un listado actualizado de todas las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, a que hace referencia el artículo 84 de la Ley.</p>	
<p>Artículo 174.-... I. ... II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo</p>	

<p>caso deberán convenir con él sus honorarios.</p>	
<p>Artículo 175.-...</p> <p>En caso de que el juez admita en ambos efectos la apelación de la sentencia de quiebra promovida por el Comerciante, señalará el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.</p>	<p>Párrafo primero, al que no hace referencia la iniciativa: Carece de razón de ser que una apelación se admita cuando se obsequió una petición del propio apelante, como es el caso de la fracción I del 167, lo que se agrava cuando se le permite que el recurso se tramite en ambos efectos, así sea previa garantía, por lo que se propone que siempre que el Comerciante haya solicitado ser declarado en quiebra, la apelación no se admita en ambos efectos sino en el devolutivo.</p> <p>Se propone la redacción siguiente: "Artículo 175.- "La sentencia de quiebra será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el Comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de los artículos I y el supuesto de la fracción III del artículo 167, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo. En caso de que el juez admita en ambos efectos la apelación de la sentencia de quiebra promovida por el Comerciante, señalará el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión."</p>
<p>Artículo 184.-...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Comerciante estará obligado en todo momento, por regla general, a asistir y coadyuvar con las funciones y tareas del síndico relacionadas con la operación de la empresa durante la etapa de quiebra.</p>	<p>Párrafo segundo, que se propone adicionar en la iniciativa: No señala la consecuencia o sanción del muy probable incumplimiento, sobre todo cuando la declaración se deriva de lo establecido en el artículo 150; adicionalmente, la cooperación o asistencia obligada ya está regulada en el artículo 195 con mayor extensión en cuanto a obligados, procedimiento, etc., por lo que se sugiere eliminar la inserción.</p>
<p>Artículo 190.-...</p> <p>I. ... II. Un inventario de la empresa del Comerciante; III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa, y IV. Un reporte detallado de la asistencia que hubiere recibido por parte del Comerciante en términos del artículo 184 de esta Ley. ...</p>	<p>Es incongruente la fracción IV que la iniciativa propone adicionar, pues se supone que la obligación de prestar asistencia que ordena el 184 no se agota con la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 190, sino, conforme al citado 184, hasta en tanto continúe en operación la empresa o sea necesario enajenar mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa. Se reitera que ya se prevé con mayor amplitud y precisión el tema, en el artículo 195. Como consecuencia, se sugiere eliminar la inserción de la fracción IV y conservar el texto vigente.</p>
<p>Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y</p>	<p>El último párrafo, que la iniciativa propone adicionar, es incomprensible, no especifica quien o cómo deberán promoverse los elementos que indica; no es lógico que por promover la publicidad y operatividad, se garantice la objetividad en los</p>

<p>derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.</p> <p>Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p> <p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.</p> <p>Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.</p>	<p>procedimientos.</p> <p>Como consecuencia, se sugiere suprimir el último párrafo que se propone insertar, a fin de que su texto sea:</p> <p>" Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.</p> <p>Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p> <p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.</p> <p>Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes. "</p>
<p>Artículo 208.- Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su</p>	<p>Frase final del primer párrafo, que la iniciativa propone adicionar: Atendiendo a la forma prevista en Ley para que actúe IFECOM, es conveniente agregar al final de ella que debe actuar a través de reglas de carácter general, tal como se hace en otros muchos artículos.</p> <p>La redacción propuesta es:</p>

<p>precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor, o se trate de bienes cuyo valor de enajenación no exceda de los montos que establezca para tal efecto el Instituto.</p> <p>...</p>	<p>" Artículo 208.- Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor, o se trate de bienes cuyo valor de enajenación no exceda de los montos que establezca para tal efecto el Instituto, mediante reglas de carácter general."</p> <p>...</p>
<p>Artículo 209.- Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquélla. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del síndico, el separatista deberá otorgar garantía para resarcir a la Masa por los daños y perjuicios que resultaren en caso de no resultar procedente la demanda de separación. El juez, en su caso, determinará el monto de dicha garantía.</p>	
<p>Artículo 210.-...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos de enajenación de bienes podrán encomendarse a terceros especializados cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable. El síndico deberá vigilar el desempeño que los terceros especializados tengan respecto a los actos que les sean encomendados.</p> <p>El Instituto, mediante reglas generales, podrá fijar pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a la información referida; dichas cantidades pasarán a formar parte de la Masa.</p>	<p>Ya con el texto vigente es posible encomendar a terceros especializados los procedimientos de enajenación de bienes, si bien sería oportuno insertar alguna frase para que en Reglas de Carácter General a que el texto vigente remite la fijación de honorarios, se establezca que en ese caso el síndico sólo percibirá honorarios por concepto de administración.</p> <p>El texto propuesto es:</p> <p>" Artículo 210.- ...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos de enajenación de bienes podrán encomendarse a terceros especializados cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable. El síndico deberá vigilar el desempeño que los terceros especializados tengan respecto a los actos que les sean encomendados y el Instituto tendrá en cuenta esta circunstancia para efectos de una justa regulación de los honorarios del síndico.</p> <p>El Instituto, mediante reglas generales, podrá fijar pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a la información referida; dichas cantidades pasarán a formar parte de la Masa."</p>
<p>Artículo 213.- Los Acreedores Reconocidos con</p>	<p>No se menciona este artículo en la iniciativa pero se propone una modificación que se</p>

<p>garantía real que inicien o continúen un procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables, deberán notificarlo al síndico, haciéndole saber los datos que identifiquen el procedimiento de ejecución.</p> <p>El síndico podrá participar en el procedimiento de ejecución en defensa de los intereses de la Masa.</p>	<p>relaciona con la que también se propone para 43-IX, 65, 84, 124, 169-III y 213, para no desvirtuar el carácter de juicio universal del concurso, ni dividir la continencia de la causa, evitar sentencias contradictorias y agilizar las tareas de vigilancia y administración del conciliador y del síndico. Disminuye costos para el concursado y los acreedores, que no tienen que atender simultáneamente varios juicios, en uno de los cuales no pueden cobrar.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 213.- Declarada la quiebra, sólo los los Acreedores Reconocidos con garantía real podrán iniciar o continuar que inicien o continúen un procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables, deberán notificarlo al síndico, haciéndole saber los datos que identifiquen el procedimiento de ejecución, así como al juzgado que conoce del procedimiento concursal. En todos los casos, subsiste la obligación de respetar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. El síndico podrá deberá participar en el procedimiento de ejecución en defensa de los intereses de la Masa."</p>
<p>Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes y siempre que la operación materia de la garantía haya sido realizada dentro del periodo a que se refiere el artículo 112 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Sobre la modificación que la iniciativa propone al primer párrafo: Agravia al acreedor o terceros la adición final pues no importa la fecha en que se haya pactado la garantía mientras que no se haya establecido la ineficacia del acto, por lo que se sugiere suprimirla.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes y siempre que la operación materia de la garantía haya sido realizada dentro del periodo a que se refiere el artículo 112 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 217.-...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Acreedores con privilegio especial;</p> <p>IV. Acreedores comunes, y</p> <p>V. Acreedores subordinados.</p>	<p>...</p> <p>Sobre la adición de un grado en la fracción V, que propone la iniciativa: Carece de razón de ser porque conforme a la descripción que de ellos se hace en 222 Bis, se trata de acreedores de grados ya precisados, en los que concurre la voluntad de convenir un diferente orden de cobro o, más grave todavía, víctimas de actos de terceros o de no ejercer lo que en la propia ley se conserva como actos voluntarios. Al respecto se solicita considerar lo comentado a 222 Bis. Otros ordenamientos legales, relativos a la quiebra de instituciones afianzadoras y aseguradoras, así como el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, que regula la liquidación de los partidos políticos respecto de quienes el Instituto Federal Electoral ordena la pérdida de registro, consideran para efecto de clasificación y prelación de los créditos que deben cubrir, los grados a que se refiere la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que resultarían afectados con la inclusión de un nuevo grado, que además resulta extravagante. Se sugiere suprimir la fracción V que la iniciativa propone adicionar y conservar el texto vigente.</p> <p>Se reitera el comentario el comentario al artículo 222 Bis por cuanto a que la publicidad de la sentencia implica que oportunamente todos los acreedores fueron informados tanto del concurso mercantil como de que, si desean, pueden solicitar su reconocimiento de créditos.</p>
<p>Artículo 222.- Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.</p>	<p>Conforme a lo comentado sobre los artículos 217 y 222 Bis, se sugiere suprimir la adición que propone la iniciativa de un artículo 222 Bis y conservar el texto vigente salvo la corrección ortográfica que se hace.</p>
<p>Artículo 222 Bis.-Son acreedores subordinados los siguientes:</p> <p>I. Los acreedores que hubiesen convenido con el Comerciante la postergación de sus derechos respecto de los créditos comunes;</p> <p>II. Los acreedores por créditos cuyo reconocimiento no se hubiere solicitado dentro de los plazos a que alude el artículo 122 de la Ley, así como aquellos que, no habiendo sido informados o habiéndolo sido de forma tardía, sean propuestos para su reconocimiento por el conciliador, síndico o por la propia autoridad judicial al resolver sobre la impugnación del reconocimiento, graduación y</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo cuya adición propone la iniciativa, pues respecto de su fracción I, alude a pactos voluntarios que eventualmente pueden reiterarse en el convenio concursal y no toma en cuenta que puede afectarse a los acreedores de los acreedores citados en esta fracción, que ven desmejorada su posibilidad de hacer efectivos sus créditos en contra de los acreedores que aquí se llama "subordinados", pues al menos debiera requerirse que el pacto estuviera registrado en el Registro Público correspondiente. La fracción II se sugiere suprimirla por cuanto a que la publicidad de la sentencia implica que oportunamente todos los acreedores fueron informados tanto del concurso mercantil como de que, si desean, pueden solicitar su reconocimiento de créditos. Sin perjuicio de que durante la gestión para el reconocimiento de créditos, la propuesta de reconocimiento que plantea el conciliador o en su caso el síndico, debe incluir a todos los acreedores, aun cuando no hayan solicitado su reconocimiento, conforme al artículo 123, para cuyo texto no se propone</p>

<p>prelación de créditos. No quedarán subordinados por esta causa y serán clasificados en el grado y prelación que corresponda, los créditos laborales y los créditos fiscales, y</p> <p>III. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, en lo que se refiere a grupos societarios y sociedades controladoras, 116 y 117 de esta Ley.</p>	<p>modificación; introduce contradicción pues de ella se desprende que los acreedores que no presentan solicitud (pese al 123) se ven afectados en sus derechos. La fracción III carece de razón de ser pues se puede tratar de créditos efectivamente cubiertos por empresas del mismo grupo a quienes precisamente un acreedor exigió que se constituyera como deudora solidaria y se afecta a los acreedores de la acreedora "subordinada" por las razones mencionadas sobre la fracción I, cuyo comentario se reitera.</p>
<p>Artículo 224.-...</p> <p>I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes al año anterior a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;</p> <p>II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la Masa;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>Fracción I: Al suprimir la extensión a dos años el texto es igual al constitucional, por lo que puede ponerse punto y aparte después de la palabra "reglamentarias".</p> <p>Fracción II: No se debe suprimir la frase "... los contratados por el propio conciliador; ...", porque puede darse el caso de que el conciliador administre, además, es incongruente con lo propuesto en el artículo 75, por cuanto a que se enajene incluso sin autorización del juez, por lo que se sugiere suprimir lo adicionado en la fracción II, pues el tema ya está regulado en el 75, por lo que se sugiere conservar el texto vigente.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 224.-...</p> <p>I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes al año anterior a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;</p> <p>II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la Masa;</p> <p>III. a IV. ..."</p>
<p>Artículo 241.- Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, y en cualquier momento a partir de esta declaratoria, la autoridad concedente podrá resolver la separación de quien</p>	

<p>desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrara una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.</p> <p>En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad competente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 262.-...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley y el convenio prevea el pago para todos los Acreedores Reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio, o</p> <p>VI. ...</p>	<p>Es confusa la adición propuesta porque conforme al texto vigente, en ningún caso es admisible un convenio que prevea que no se pague a un acreedor reconocido, e inclusive, con mayor precisión pues se hace referencia a créditos con impugnación pendiente, a fiscales por determinar, etc., en el artículo 153. Igualmente, el texto vigente prevé con mayor amplitud hipótesis para convenir lo relativo a créditos laborales, fiscales, los que pretendan capitalizarse, etc. en varios artículos, por ejemplo 152 y 155.</p> <p>La adición es omisa en cuanto a quién califica la mayoría, procedimiento a seguir, etc. Como consecuencia, se sugiere eliminar la adición, con lo que se está a lo previsto en los artículos previos.</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO BIS</p> <p>Responsabilidad de los administradores</p>	<p>No es pertinente regular en la Ley de Concursos Mercantiles en forma específica, el ejercicio de acciones como las que se describen en el artículo 270 Bis y sus Bis 1 y 2, como si fuera un asunto del que deba ocuparse dicha Ley, cuyo objeto es regular exclusivamente el concurso mercantil, conforme al primer párrafo del artículo 1º., para cuyo texto vigente no se propone ninguna modificación.</p> <p>Por más que el resultado del ejercicio de este tipo de acciones se refleje en beneficio o perjuicio de la Masa, se trata de un catálogo incompleto, pues no son las únicas acciones que podrían incidir, y no por ello habrán de incluirse en la ley concursal artículos que regulen el ejercicio de acciones que incluso ya son objeto de otras leyes, con diferente tratamiento, donde concretamente pueden introducirse modificaciones o adiciones.</p> <p>Atento lo comentado, se sugiere no adicionar en la Ley de Concursos Mercantiles el Título Décimo Bis que propone la iniciativa.</p>

Artículo 270 Bis.-Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refiere el artículo 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Comerciante, con conflicto de interés;

II. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas del Comerciante, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;

III. Cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas;

IV. Generen, difundan, publiquen, proporcionen u ordenen información, a sabiendas de que es falsa;

V. Ordenen u ocasionen que se omita el registro de operaciones efectuadas por el Comerciante, así como alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;

VI. Ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad del Comerciante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y el Comerciante no cuente con ella, y no

se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;

VII. Destruyan, modifiquen u ordenen que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables del Comerciante, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

VIII. Alteren u ordenen que se modifiquen las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencional mente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos una deuda, quebranto o daño en el patrimonio del Comerciante, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero, o de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de las personas señaladas en el artículo 116 y 117 de esta Ley, o

IX. En general, realicen actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes. La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o

<p>compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por empleados relevantes, el director general de una sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta, con conocimiento, adopten, ordenen o ejecuten los actos, omisiones o conductas de que se trate.</p>	
<p>Artículo 270 Bis-1.-La acción de responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios que derive de los actos, omisiones o conductas a que se refiere el artículo anterior, será exclusivamente en favor del Comerciante que se ubique en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley y, en consecuencia, de la Masa. Lo que antecede será sin perjuicio de la posible acción penal por los delitos en su caso cometidos.</p> <p>La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:</p> <p>I. Por el Comerciante, o</p> <p>II. Por los accionistas de la sociedad de que se trate que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el veinticinco por ciento o más del capital social de la sociedad.</p> <p>El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del conciliador o síndico, según corresponda, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa.</p> <p>El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los</p>	<p>En caso de conservarse, debe ser Artículo 270 Ter.</p> <p>No es claro si se trata de una acción de la que debe conocer el juez que conoce del procedimiento concursal o se trata de un juicio independiente.</p> <p>¿Bajo qué procedimiento?, pues el sistema es no acumular, por lo que tendría que ser un incidente en el que participan quienes no son parte u órganos del concurso, a quienes se afecta por la diferencia en cuanto a términos, etc.</p> <p>Tampoco queda claro contra quienes debe intentarse y a quienes necesariamente debe llamarse aun siendo tercero, dado que pudieron resultar beneficiados con los actos que general la acción.</p> <p>Se desplaza al conciliador o síndico la responsabilidad de transigir montos, lo que contraría sus obligaciones de mantener por lo menos, o incrementar la Masa</p>

<p>requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor del Comerciante y no únicamente el interés personal del o los demandantes.</p> <p>Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere actualizado el supuesto de que se trate, de los que se refiere el artículo 270 Bis, que haya causado el daño patrimonial correspondiente.</p> <p>En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este precepto, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.</p>	
<p>Artículo 270 Bis-2.-Los miembros del consejo de administración y los empleados relevantes no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen al Comerciante cuando le hayan causado un daño patrimonial, derivados de los actos, omisiones o conductas que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:</p> <p>I. Den cumplimiento a los requisitos que la ley aplicable o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al consejo de administración;</p> <p>II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del consejo de administración con base en información proporcionada por empleados relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable;</p>	<p>En caso de conservarse debe ser Artículo 270 Quater</p>

<p>III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o bien, el posible daño patrimonial al Comerciante no haya sido previsible, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión, o</p> <p>IV. Cumplan los acuerdos de ía asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.</p>	
<p>Artículo 271.- El Comerciante declarado en concurso mercantil por sentencia firme será sancionado con pena de tres a doce años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa realizados antes o después de la declaración del concurso mercantil que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.</p>	
<p>Artículo 271 Bis.-Cuando el Comerciante haya sido declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, se impondrá de tres a doce años de prisión, a los miembros del consejo de administración, administrador único, director general, empleados relevantes a que se refiere el artículo 270 Bis, o representantes legales del Comerciante que, mediante la modificación de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes con conocimiento de dicha circunstancia, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un daño en ei patrimonio del Comerciante de que se trate, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de interpósita persona, o en beneficio de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de cualquiera de las personas señaladas en los artículos 116 y 117 de esta Ley.</p> <p>La pena a que se refiere este artículo será de uno a tres años de prisión cuando se acredite haber</p>	<p>En congruencia con la sugerencia previa, en caso de conservarse el 270 Bis 2 propuesto en la iniciativa, corregir el último párrafo: "... en términos de lo establecido por el artículo 270 Quater de esta Ley, ..."</p>

<p>reparado el daño y resarcido el perjuicio ocasionado al Comerciante. No se procederá penalmente por el delito previsto en este artículo, cuando las personas actúen en términos de lo establecido por el artículo 270 Bis-2 de esta Ley, así como en cumplimiento de las leyes que regulen los actos o conductas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	
<p>Artículo 311.- ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;</p> <p>X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;</p> <p>XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;</p>	<p>No se hace referencia a este artículo en la iniciativa, pero se propone su modificación, conforme a la experiencia del Instituto, para lograr los siguientes objetivos:</p> <p>Fracción IX: para dar congruencia con las demás tareas del instituto previstas en los demás artículos de la ley y la práctica judicial.</p> <p>Fracción X: para dar congruencia con las demás tareas del instituto previstas en los demás artículos de la ley.</p> <p>Fracción XIII: para dar real efectividad a la disposición que asigna al instituto la obligación de llevar la estadística concursal mercantil del país, mejorando la transparencia en la materia.</p> <p>Fracción XIV: se propone adicionar la emisión de reglas para supervisar el desempeño de especialistas, pues ya se incluye esta última facultad, pero no se autoriza ejercer al respecto facultad reglamentaria, que de tenerse daría mayor certidumbre desde el punto de vista procesal y el técnico operativo, se estandarizan actividades, unifican criterios conforme a la experiencia del instituto y se delimitan políticas para, respetando la autonomía de los especialistas, los orienten, y se genere más y mejor información.</p> <p>Por tanto, el texto propuesto es: "Artículo 311.- ... I. a la VIII. ... IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en</p>

<p>XV y XVI</p>	<p>ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio; X. Promover la Diseñar e implementar programas de capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes; XI. y XII. ... XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles; para el ejercicio de esta atribución, el Instituto solicitará a los órganos jurisdiccionales correspondientes la información necesaria, y éstos deberán proporcionarla oportunamente XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII y XII de este artículo; XV. y XVI. ..."</p>
<p>Artículo 314.- La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.</p>	<p>No se hace referencia a este artículo en la iniciativa, pero se propone su modificación, conforme a la experiencia del Instituto, para lograr los siguientes objetivos: Lo propuesto elimina un sistema rígido de integración, lo flexibiliza en cuanto a la especialidad profesional de sus integrantes, que se abre a otras materias, cuya necesidad cambia conforme a elementos externos al instituto y abate costos.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 314.- La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto y el número de vocales que determine el Consejo de la Judicatura Federal, que no podrá ser menor a dos ni mayor a cuatro conforme a la evaluación de las necesidades del servicio, que solicite el Director General del Instituto, quien aportará los elementos necesarios para ello. Tanto el Director General como lo vocales, serán cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo necesariamente la materia jurídica y cualquiera otra de las materias administrativa, contable, económica, financiera u otra de naturaleza afín. y jurídica."</p>
<p>Artículo 315.- El Director General del Instituto durará en su encargo seis años y los vocales ocho años, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser designados para más de un periodo.</p>	<p>No se hace referencia a este artículo en la iniciativa, pero se propone su modificación, conforme a la experiencia del Instituto, para lograr el siguiente objetivo: La reducción de la duración del nombramiento, con posible ratificación, permite al consejo valorar periódicamente las necesidades para definir número y orientación profesional.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 315.- El Director General del Instituto durará en su encargo seis años y los vocales ocho cuatro años, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser designados para más de un periodo."</p>
<p>Artículo 316.- ...</p>	<p>No se hace referencia a este artículo en la iniciativa, pero se propone su modificación,</p>

<p>I. y II. ...</p> <p>III. Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de esta Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años;</p> <p>IV. a la VI. ...</p>	<p>conforme a la experiencia del Instituto, para lograr el siguiente objetivo: Se busca congruencia con lo a su vez propuesto en el artículo 314.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 316.- ... I. y II. ... III. Haber desempeñado, en materia jurídica o administrativa, contable, económica, financiera u otras de naturaleza afín, o jurídica relacionada con el objeto de esta Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años; IV. a la VI. ..."</p>
<p>Artículo 322.- Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General del Instituto o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos de los miembros de la Junta Directiva, cuando estime que hay razones de importancia para ello.</p>	<p>No se hace referencia a este artículo en la iniciativa, pero se propone su modificación, conforme a la experiencia del Instituto, para lograr el siguiente objetivo: Se busca congruencia con lo a su vez propuesto en el artículo 314.</p> <p>El texto propuesto es: "Artículo 322.- Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General del Instituto o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos de los miembros de la Junta Directiva, cuando estime que hay razones de importancia para ello. En caso de que la Junta Directiva esté integrada por dos vocales, la solicitud al Director General podrá plantarse por cualquiera de éstos, para el efecto y con los requisitos descritos. El Director General tendrá voto de calidad en caso de empate"</p>
<p>Artículo 323.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y el Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>No se hace referencia a este artículo en la iniciativa, pero se propone su modificación, conforme a la experiencia del Instituto, para lograr el siguiente objetivo: Se busca congruencia con lo a su vez propuesto en el artículo 314.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 323.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos el Director General y dos vocales cuando esté integrada con cuatro vocales, y del Director General y un vocal cuando esté integrada con dos vocales. tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y el Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate."</p>
<p>Artículo 339.-... I. ...</p>	<p>No se hace referencia en la iniciativa a ningún cambio en los incisos a) y b), sin embargo, en congruencia con el texto vigente de los artículos 9 y 10, que para el</p>

<p>II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos. Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;</p> <p>III. ... a) y b)... Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>concurso ordinario que se inicia con solicitud del propio concurso, sólo exigen que se reúna uno de los supuestos del artículo 10, se sugiere señalar: "Artículo 339.- ... I. ... II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos. Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;</p> <p>III. ... a). Se encuentra dentro de uno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o b). Es inminente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos. Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.</p>	<p>La iniciativa no hace referencia a este artículo, pero en congruencia con la modificación propuesta en estos comentarios al artículo 37, que compacta las precautorias establecidas en 25 (incluyendo la remisión al Código de Comercio), 26 y 37, se sugiere eliminar el final del primer párrafo, para establecer en esta parte lo relativo a medidas precautorias.</p> <p>En congruencia con las partes de la iniciativa donde, para el concurso ordinario, se permite proponer Especialistas, se sugiere incluir un párrafo segundo para aprovechar la experiencia de quien, antes de iniciar el procedimiento apoyó a los firmantes del acuerdo previo para concluir éste, con lo que se reducen costos y tiempo en beneficio de la concursada y sus acreedores.</p> <p>El texto propuesto es: " Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio. También podrán proponer de común acuerdo, desde que se plantea la solicitud, a la persona física o moral que deseen funja como conciliador, aun cuando no figure en el Registro del Instituto, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios y dicho conciliador tendrá los derechos y obligaciones que esta ley atribuye a los conciliadores del Instituto."</p>
<p>Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil</p>	<p>Se propone agregar un segundo párrafo cuyo texto busca evitar confusiones que</p>

<p>deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud.</p>	<p>provoquen el ejercicio de medios de defensa, entorpeciendo y alargando el procedimiento y afectando su seguridad jurídica. La confusión radica en que dice que una vez declarado, se tramitará como ordinario por lo que es apelable esa sentencia, pero nada dice sobre la sentencia que niega la declaración, por lo que puede interpretarse que es revocable, conforme al art. 268, rompiendo el sistema del art. 49, que prevé para ambos casos la apelación y sólo cambia el efecto en que se tramita.</p> <p>El texto propuesto es: "Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud. Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de revocación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo; el recurso se tramitará como se indica en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de esta ley."</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>SEGUNDO.-El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la tramitación del juicio a través de medios electrónicos.</p>	
<p>TERCERO.- Los procedimientos de concurso mercantil que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose por la Ley de Concursos Mercantiles vigente a la fecha de entrada en vigor referida.</p>	